

MINISTERIO PÚBLICO C/ CRISTIAN SEBASTIÁN PARRA MORAGA

DELITO: FEMICIDIO E INHUMACIÓN ILEGAL

RUC: 1901047206-K

RIT : 46-2021

Cañete, viernes veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días dieciocho al veintidós de abril de 2022, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces titulares don Rodrigo González-Fuente Rubilar, quien la presidió, doña Lathy Pérez Quilodrán y don Julio Ramírez Paredes, se celebró la audiencia de juicio oral en causa **RUC 1901047206-K, RIT 46-2021**, seguida en contra de **CRISTIAN SEBASTIÁN PARRA MORAGA**, 42 años de edad, soltero, nacido el 13 de agosto de 1979 en Cañete, cédula nacional de identidad N° 13.629.481-4, conductor, domiciliado en calle Mariqueo, sector Estadio sin número, comuna de Cañete, legalmente representado por la defensor penal privado abogado don **JUAN CARLOS CASANOVA FAUNDEZ**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Jefe don **DANILO RAMOS SILVA**, con domicilio registrado en el Tribunal.

Comparecieron además las querellantes abogadas doña **CARLA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARAVENA Y MÓNICA GISELA ACUÑA ARAYA**, del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, en representación de la víctima.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que conforman el marco fáctico de la acusación son los siguientes:

“Que el día 27 de septiembre del 2019, a partir de las 21:40 horas aproximadamente, encontrándose en el domicilio ubicado en calle Mariqueo sin número, pasaje estadio, comuna de cañete, el imputado Cristian Sebastián Parra Moraga le indico a su conviviente, doña Constanza Priscila Chandia Rivera, con quien además mantiene una hija en común de 6 años de edad, que concurrieran hasta el sector Caramavida, comuna de los Álamos, engañándola sobre los motivos, por cuanto le indica que sería para buscar leña, no obstante que ya había



decidido darle muerte en tal lugar, el que por sus características y lejanía, le facilitaría la comisión del ilícito, pues tratándose de un lugar despoblado y ya de noche, la víctima quedaría impedida de pedir u obtener cualquier tipo de ayuda. Estando allí, en el sector Caramávida, cerca de las 22:20 horas aproximadamente y encontrándose la ofendida de espalda a él, procede a tomar un trozo de madera con el cual impacta fuertemente la parte posterior del cráneo de Chandía Rivera, cayendo al suelo esta, acto seguido, obrando sobreseguro y consciente de la imposibilidad absoluta de la víctima de oponer cualquier tipo de resistencia dada la envergadura del primer golpe, la agrede con el mismo trozo de madera, en una segunda oportunidad en el mismo lugar, esto es la parte posterior del cráneo y estando aún viva. Para luego de verificar, que esta había fallecido, lo que se produce como consecuencia de un trauma complicado de cráneo, producto de ambos golpes, la arrastra hacia un sector en que existían desechos de cosecha de madera y procede a enterrarla en ese lugar cubriéndola completamente con tierra, para lo cual no contaba con autorización ya que no constituía un sitio habilitado por la autoridad sanitaria ni tampoco se había dado cumplimiento al resto de las obligaciones reglamentarias”.(Sic)

A juicio de la fiscalía los hechos descritos constituyen el delito de **FEMICIDIO** ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal y el delito de **INHUMACIÓN ILEGAL** del artículo 320 del Código Penal, atribuyendo **al acusado** la calidad de autor ejecutor directo de los hechos punibles referidos, en conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal; encontrándose los ilícitos en grado de desarrollo de consumados.

Agrega el fiscal que concurre respecto del acusado, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior y le afectan las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 N° 1, esto es alevosía y artículo 12 N° 12, de noche o en despoblado.

Atendido lo anterior, el Ministerio Público solicita que se aplique al acusado las penas de:

- 1.- **presidio perpetuo simple** por el delito de femicidio del artículo 390 del Código Penal;
- 2.- **200 días de reclusión menor en su grado mínimo** y multa de 10 unidades tributarias mensuales, por el delito de inhumación ilegal. Incluyendo las demás



penas accesorias legales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal; más las costas de la causa, con arreglo a lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

Que sin perjuicio que los hechos por los cuales **se deduce acusación** particular son los mismos por los cuales acusa el Ministerio Público, la querellante señala que concurre respecto del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y que le perjudican las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 N° 1, esto es alevosía, 12 N° 6, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas y 12 N° 12 ejecutarlo de noche o en despoblado.

Solicitando por todo ello, se aplique al acusado las penas de:

- 1.- **Presidio perpetuo calificado** por el delito de **FEMICIDIO** del artículo 390 del Código Penal;
- 2.- **200 días de reclusión menor en su grado mínimo** y multa de 10 unidades tributarias mensuales, por el delito de **INHUMACION ILEGAL**. Incluyendo las demás penas accesorias legales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal; más las costas de la causa, con arreglo a lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

TERCERO: Que el Ministerio Público en su **alegato de apertura**, señala que el día 28 de septiembre de 2019, don Cristian Sebastián Parra Moraga, se presentó en la Tercera Comisaría de Carabineros de Cañete, donde efectuó una denuncia por presunta desgracia, la víctima era Constanza Priscila Chandía Rivera, conviviente de hacía más de siete años y con quien además mantenía una hija en común de seis años de edad. Hizo referencia que ésta había arribado de una comuna de otra región y que posteriormente en horas de la tarde le habría señalado que saldría y que no había llevado su teléfono celular perdiendo el contacto con ella, razón por la cual al día siguiente efectúa esta denuncia, toda vez que la desaparición se había concretado el día 27 de septiembre de 2019. Con ocasión de esta denuncia comienzan a llevarse a cabo una serie de diligencias para poder dar con el paradero de Constanza, diligencias que por cierto no tenían ningún sentido, por cuanto el imputado ya le había dado muerte, sabía



perfectamente dónde la había dejado, en qué condiciones y la forma en que había llevado a cabo este ilícito. No obstante lo cual, personal de Carabineros bajo la instrucción de la fiscalía, llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de dar con el paradero de Constanza, lo cual significó hacer una serie de recorridos por la comuna, tomar declaración a diversas personas, entre ellos a familiares directos, el padre, la madre, hermano y otros amigos cercanos, lo cual fue permitiendo establecer cómo era la relación que mantenía don Cristian con la víctima, qué características tenía, de qué manera éste habitualmente ejercía un control sobre ella, cómo se manifestaba permanentemente celoso, además de otras acciones que serán reveladas a través del testimonio de los familiares directos y amigos cercanos que podrán indicar al tribunal cómo era esta relación. A partir de una nueva declaración de Parra Moraga, en la cual entrega más detalles respecto de lo que había ocurrido el día 27, esto es, que la víctima se había trasladado desde otro lugar en que se encontraba, la llegada, el horario, acciones que habían desplegado durante el transcurso de la tarde hasta que posteriormente el imputado reitera que ésta se había perdido, que no había llevado su documentación personal, como tampoco su teléfono y que incluso él durante el transcurso de la noche, había efectuado diligencias para poder dar con el paradero de ella acompañado de su hijo, los lugares donde según su versión se habían trasladado, lo que a través de la revisión de los dispositivos, cámaras de seguridad, emplazados en distintos lugares de la comuna, permitió establecer que no había coincidencia en cuanto al horario ni lugares, conforme al relato que estaba prestando Parra Moraga. Todas estas circunstancias hicieron que se volviera a entrevistarlo para que aclarase tales diferencias y es así que el día 3 de octubre del mismo año, se vuelve a tomar otra declaración al acusado en horas de la mañana, donde vuelve a corroborar varios datos que no tenían ningún sentido por cuanto él sabía perfectamente cual era el paradero de su conviviente. En horas de la tarde, entendiéndose que éste se vio absolutamente acorralado por las situaciones en las cuales estaba inmerso, por la información falsa, difusa y contradictoria que estaba entregando al personal de Carabineros, concurre nuevamente ante el personal policial a cargo de las diligencias que habían sido instruidas por la fiscalía y finalmente indica que estaba en condiciones de señalar con toda precisión en qué lugar había quedado Constanza. Es así, como junto al personal policial, se traslada al sector de Caramávida de la comuna de Los



Álamos, lugar donde indica se encontraba el cuerpo sin vida de Constanza, el cual fue encontrado cubierto con tierra, con restos de cosecha forestal, corroborando al equipo investigativo policial que lo acompañaba, que efectivamente se trataba de su conviviente y en la declaración que presta ante el personal policial y en presencia del fiscal a cargo de la investigación, es que finalmente devela que la había trasladado desde el domicilio particular que ambos compartían en horas de la noche y en dicho lugar provisto de un trozo de madera la golpea de espaldas en la cabeza, lo que origina la primera caída de Constanza, acto seguido encontrándose absolutamente desvalida e imposibilitada de ofrecer cualquier tipo de resistencia, habiendo sido trasladada además hasta un lugar apartado, despoblado, de noche, donde no existía posibilidad alguna de que pudiese pedir ayuda o que alguien le prestase algún tipo de socorro, le propina un segundo golpe en la cabeza estando aún viva, finalmente fallece y lleva a cabo las demás acciones. Esos son los hechos que serán objeto del juicio oral y entiende que a través de la prueba se van a poder acreditar más allá de toda duda razonable, la participación que le correspondió a Cristian Parra Moraga en los hechos, como también la calificación jurídica de femicidio del artículo 390 inc. 2° del Código Penal y también estos hechos configuran el ilícito de inhumación ilegal. Va a presentar no solo prueba testimonial, sino prueba pericial, material y gráfica que conducirá necesariamente a este tribunal a emitir un veredicto condenatorio y aplicar las penas que le corresponde, respecto de lo cual, le parece que agrava su responsabilidad las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 1 y 12 N° 12 del Código Penal.

En el **alegato de clausura** indicó que el día 27 de septiembre de 2019, doña Constanza Priscila Chandía Rivera, de 25 años de edad, madre de una niña de nombre Antonella de seis años de edad, mantenía una convivencia con Cristian Parra Moraga, que se había prolongado por aproximadamente siete años. A continuación el fiscal describe la relación de esta pareja, estimando que las situaciones descritas la hace una relación enfermiza, difícil de entender, al parecer el acusado entendía que Constanza era de su propiedad y por lo tanto debía controlarla, saber qué iba a hacer, con quién se iba a juntar y a qué hora iba a regresar. Por lo tanto aquel día 27 de septiembre de 2019, le propone trasladarse hasta el sector Caramávida, de difícil acceso, hay que atravesar un puente sobre un río de importante altura, que era imposible que Constanza pasase sobre él, no



obstante, es a ese lugar al cual la traslada, sin que pudiese tener posibilidad alguna de auxilio o socorro, la agrede en una primera oportunidad de frente e instintivamente la víctima se defiende y tiende a separarse de su agresor, se gira y le da la espalda, luego Cristian Parra, la agrede en la parte posterior del cráneo con un golpe de tal envergadura que le produce una fractura en el cráneo, cae al suelo y se mantiene aún de espalda a Parra Moraga y verificando él mismo que estaba con vida, la agrede en una segunda oportunidad, obrando sobre seguro, no había posibilidad alguna que Constanza pudiera defenderse o pedir auxilio y el agresor, toma el cuerpo, lo arrastra en la posición que había quedado, esto es, boca abajo y la coloca en este lugar que necesariamente atendida la profundidad que presenta tuvo que escarbar y originar una zanja con las características del cuerpo de Constanza y una vez en el interior la cubre completamente con tierra y luego, puso encima restos de desechos forestales sobre ésta. A continuación el fiscal relata las demás actividades desplegadas por el acusado, tanto esa misma noche como a los días siguientes.

Estima el persecutor que agrava la responsabilidad penal del acusado, la circunstancia del artículo 12 N° 1 y artículo 12 N° 12, ambos del Código Penal, por cuanto actuó con alevosía, sobre seguro, es de esa manera que le causa la muerte a Constanza, no es que solamente esas circunstancias se hayan generado en ese instante, sino que las buscó y además agredió a la víctima de noche y en despoblado, circunstancias que no son ajenas al hecho punible y necesariamente deben ser ponderadas.

Luego el persecutor, describe la prueba que se incorporó al juicio, destacando que esos son los hechos que se han acreditados durante el desarrollo del presente juicio oral, lo que sin lugar a dudas deben calificarse en la figura de femicidio del artículo 390 inciso 2° del Código Penal, vigente a la época de los hechos. Que también estos hechos configuran el delito de inhumación ilegal, toda vez, que se originó un espacio suficiente para que tuviera cabida el cuerpo de Constanza, luego fue tapado con tierra y restos de desechos forestales. Con ello el acusado es autor material directo de conformidad al artículo 15 N° 1. Se está pidiendo una de las penas más altas que contempla la legislación, por cuanto la gravedad, las características y acciones delictivas desplegadas por Parra Moraga y los actos que desarrolla con posterioridad, que no solo causaron uno de los más grandes dolores que puede recibir un padre y una madre, sino que además lo prolongó por



un espacio importante de tiempo, omitió y entregó información falsa y eso agravó el dolor de padres, familiares y amigos. Los efectos originados por la acción delictiva del encartado, no son solo aquellos inherentes a la figura delictiva sino que son efectos permanentes porque hay una hija. Por todo ello, solicita veredicto condenatorio en contra del acusado y finalmente aplicar las sanciones que corresponda en consideración a la gravedad de tales delitos.

Que la querellante en su alegato de apertura, señala que este juicio versa sobre Constanza Priscila Chandía Rivera, una mujer de 25 años y cómo el día 27 de septiembre de 2019, en horas de la noche, fue víctima de la forma más extrema de violencia de género en manos de su pareja, Cristian Parra Moraga, truncando con ello una vida llena de proyectos y la ilusión de un nuevo comienzo. Se probará de forma clara y precisa que estos hechos ocurrieron en el sector Caramávida en la comuna de Los Álamos, asimismo, se acreditará que Parra Moraga, mantuvo una relación de convivencia por más de cinco años, siendo convivientes civiles desde el 23 de abril de 2018, de cuya relación nació una hija en común, Antonella que tenía 6 años, Parra Moraga, actuó con la clara intención de sus actos, planificando cada una de sus acciones, previas, durante y posteriores con el objeto de dar muerte a su pareja. Se probará cómo se cometió este ilícito, aislando a la víctima de su burbuja de protección, trasladándola alejada de su familia y amigos, alejada de la comuna, un lugar de difícil acceso al cual solo se puede acceder cruzando un puente de troncos, aprovechándose de su envergadura física, valiéndose de la superioridad de su sexo y fuerza, impidiendo a la víctima defenderse y pedir ayuda, ya que, a pesar de los intentos desesperados de Constanza por intentar repeler los ataques, Parra Moraga se sobrepone a ella y termina con su vida. Hecho que quedará acreditado por medio de los peritajes forenses que darán cuenta que Constanza presentaba signos de equimosis en sus antebrazos, lo que de acuerdo a los peritos forenses responden a signos de defensa. El imputado intenta ocultar el cuerpo arrastrándola por algunos metros y enterrándola para no ser encontrada, eliminando las huellas, tapándola con tierra y ramas, en un sector rural, sin alumbrado público, en horas de la noche. El delito de femicidio constituye la expresión más grave de violencia en contra de la mujer, cometida en el contexto de una relación de pareja, por cuanto tiene por objeto dar término a la vida de aquella víctima agredida, sin ninguna consideración a su dignidad como ser humano. En base a esto se va a poder constatar la



conurrencia de elementos de género de la cual ha sido víctima Constanza, que permitirán al tribunal comprender en su globalidad, tanto el hecho como su contexto, por ejemplo, la dependencia emocional de Constanza hacia su agresor, la negativa de ella a denunciarlo por miedo, el ocultamiento del maltrato, atribuyéndolo a otras circunstancias. Parra Moraga, es un hombre violento y agresivo, que generó un ambiente de violencia en contra de la víctima sustentado desde la desconfianza, los celos y control, cómo comenzó a desplegar rutinas de sometimiento, manipulación y aislamiento, las que fueron en escalada hasta culminar con la muerte de Constanza. Esto se acreditará mediante el relato de la familia y amigos de ella. Su representada intentó terminar la relación en innumerables ocasiones, sin embargo, Parra Moraga, insistió en mantenerla, negándose a aceptar el término de ésta, hostigándola de manera tal que Constanza terminaba accediendo como consecuencia de la presión y manipulación de Parra Moraga. Si bien la defensa podrá restar importancia a los hechos o generar dudas o incluso como siempre ocurre en nuestra sociedad, culpar a la víctima, nada justifica que Parra Moraga, terminara con la vida de Constanza, dañando para siempre a su hija Antonella, a su grupo familiar directo y a sus seres queridos y amigos, Los elementos probatorios serán convergentes, unívocos y encadenados entre sí, de manera que al momento que el tribunal valore la prueba establecerá y acreditará todo lo ocurrido el día 27 de septiembre de 2019. Finalmente, con el cúmulo de la prueba que se incorporará en este juicio, se logrará la convicción del tribunal más allá de toda duda razonable, solicitando que al final del juicio el tribunal falle con perspectiva de género, conforme a las convenciones internacionales suscritas por Chile y que se encuentran vigentes, en especial la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, Convención Belem do Pará. Que atendida la naturaleza del delito, su gravedad y repercusión social, se condene a Parra Moraga, respecto de los delitos y penas solicitadas en la acusación, conjuntamente con las costas del juicio.

En su **alegato final la querellante**, señala que al inicio de este juicio indicó que probaría que Constanza, una mujer de 25 años, hija, hermana, amiga y madre, el 27 de septiembre de 2019, en horas de la noche, fue víctima de la manifestación más cruel y violenta como es el femicidio, sin ninguna consideración a su dignidad como ser humano, reduciéndola a un mero objeto de libre disposición, Constanza



fue asesinada por Cristian Parra Moraga, su conviviente civil por seis años a la fecha de los hechos, con quien tenía una hija de seis años. Se ha podido constatar en este juicio en forma clara y precisa la relación de poder, control y dominación, además de la actitud obsesiva, celópata y manipuladora de Parra Moraga. La querellante describe la prueba con la cual acredita la conducta del acusado y su posterior muerte en manos de Parra Moraga. Respecto de las circunstancias modificatorias señala la querellante que quedó acreditada agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía, entendiéndose que está orientada a la seguridad del hechor y su posterior impunidad, en la especie, se estima que concurre esta agravante atendida la forma de actuar de Parra Moraga respecto de la víctima, quien lo hace con clara intención de sus actos, de una manera brutal y fría, planificando cada una de sus acciones, previa, durante y después de la muerte de Constanza; llevándola engañada al lugar de los hechos, el que por sus características, lejanía despoblado y de noche, la víctima queda impedida de pedir ayuda. Respecto a la agravante del artículo 12 N° 6, abusar el delincuente de su superioridad de su sexo o de su fuerza, es necesario realizar un análisis del tipo penal, que está dentro del delito de parricidio que es agravado, más no dice relación al género y a su entender es necesario que se juzgue con perspectiva de género, llamamiento que se hace en los tratados internacionales, tal como, la Convención Belem do Pará, que obligan a realizar este tipo de análisis, considerar que se debe entender como circunstancia agravante, que no está incluida en el tipo penal de femicidio.

En relación a la agravante del artículo 12 N° 12, ejecutar el delito de noche o en despoblado, conforme a la doctrina la razón de esto, es buscar la impunidad o aprovechamiento de condiciones más seguras y favorables. El delito se cometió en un sector donde no había ninguna posibilidad que transitaran otras personas, lo que se acreditó en este juicio es que el lugar se trata de un predio agrícola y forestal, sin fuentes de energía eléctrica y abundante vegetación, que para llegar a este lugar era necesario transitar por un camino dificultoso, para finalmente llegar al sitio del suceso lo que favoreció la comisión del delito por parte de Parra Moraga, es así que Constanza no tenía ninguna posibilidad de huir del lugar, lo que confirma que considerando la naturaleza del delito y haber sido conducida hasta ese lugar, ella vio disminuidas sus posibilidades de defensa, circunstancias



conocidas previamente por Cristian Parra y de las que se valió para cometer el delito.

Estima también la querellante que se probó la extensión del mal causado, puesto que Antonella, hija de la víctima, junto a la familia directa de Constanza e inclusive los hijos de Parra Moraga, quienes eran cuidados por la víctima y la comunidad entera, han quedado marcados por la comisión de este femicidio, doña Gladys Rivera es una sobreviviente dado que requiere atención médica, psicológica y psiquiátrica, para poder llevar adelante el día a día, al igual que el resto de su familia, presentando todos ellos daños emocionales severos por el resto de sus días. Agrega que atendido lo anterior, el veredicto no puede ser otro que condenatorio.

Finalmente refiriéndose a las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa solicita su rechazo.

CUARTO: Que la Defensa, por su parte, indicó en su alegato de apertura, que conforme se podrá apreciar, su representado Cristian Parra Moraga, mantuvo una relación de pareja con la víctima, que se prolongó por más de siete años, fruto de ello nació su hija Antonella, quien a la fecha de los hechos tenía seis años de edad, de igual forma estaba en los planes de la pareja radicarse en la ciudad de Chillán, todo ello a instancias de un hermano de nombre Arturo Jara González, quien se desempeñaba laboralmente en la comuna de Bulnes, pero tenía su residencia en la ciudad de Chillán, era funcionario de Carabineros, dicha persona era hermano de su representado, hijo biológico de su madre, quien lo había entregado en adopción cuando pequeño. La semana del 23 al 27 de septiembre de 2019, doña Constanza Chandía viajó a la comuna de Chillán, conforme ella le indicó, con la intención de participar en una capacitación y de verificar posibles fuentes laborales. El día viernes 27 regresa a la comuna de Cañete, comparte con Cristian y su familia, en horas de la tarde noche, se trasladan al sector Caramávida, a recoger un bidón que su representado había dejado con combustible, por cuanto él laboraba como conductor en faenas de rypiado de caminos y verificar la existencia de una madera que pretendían comercializar, porque igualmente él hace fletes y vende leña. Estando en el sector de Caramávida, doña Constanza le manifestó a su representado que había tomado la decisión de trasladarse a la comuna de Chillán con su hija, sin esperar que él



podiera trasladarse, sino que ella iba a irse definitivamente porque había encontrado trabajo, esto genera una discusión que culmina en una develación de doña Constanza que mantiene una relación paralela con Arturo Jara González, hermano de su representado, tal situación genera un descontrol o arrebató por parte de don Cristian, quien toma un trozo de madera, la golpea primero de frente y al tratar de huir doña Constanza, le propina dos golpes en la parte posterior de su cabeza, lo que termina con su vida, efectivamente tal cual se señala por el Ministerio Público, su representado en un principio oculta tal situación, oculta el cuerpo, lo cubre y posteriormente presenta una denuncia por presunta desgracia, transcurrido 6 a 7 días decide concurrir a la fiscalía de Cañete, a fin de auto denunciarse y no encontrándose el fiscal en esa oportunidad concurre a Carabineros y se auto denuncia indicando dónde se encontraba el cuerpo sin vida de su pareja, lo que posibilita el hallazgo del cuerpo, lo que no se había podido verificar hasta ese momento. Durante el transcurso del juicio, se podrá apreciar que su representado tiene una escasa instrucción, un déficit intelectual, no contaba por consiguiente con las herramientas necesarias para abordar la situación que se le devela en ese momento y actúa de manera impulsiva con arrebató y termina con la vida de su pareja y madre de su hija, es decir, que a diferencia de lo que sostiene la acusación, la defensa plantea que su representado no actuó esa noche con alevosía o aprovechando una circunstancia de indefensión que él había generado, sino que lo hizo motivado por un impulso incontrolable, al enterarse de esta develación que estaba siendo víctima de una infidelidad por parte de su pareja y que esta persona era su hermano y que además había un plan o propósito de trasladarse a la ciudad de Chillán por parte de su pareja y llevarse a su hija. La defensa estima que a don Cristian, no le perjudican circunstancias agravantes, le favorecen aminorantes, específicamente la del artículo 11 N° 5 del Código Penal, esto es, arrebató u obcecación, la del artículo 11 N° 9, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez, que es él quien concurre en más de una oportunidad, presta declaración, va entregando antecedentes y culmina concurriendo a entregar de manera voluntaria la versión final y asume su responsabilidad en los hechos, por tanto, estima que concluido el juicio estará en condiciones de solicitar la rebaja de la pena a lo menos en dos grados a la establecida por ley al delito. En cuanto al delito de inhumación ilegal, esto es, el ocultamiento que su representado hace del



cuerpo de la víctima, cubriéndolo con tierra del sector y arbustos, estima que es parte inherente al delito y por tanto no debiera ser sancionado en forma independiente del hecho principal.

En la clausura en tanto, señaló que este juicio se inicia con la declaración de Cristian Parra Moraga, quien reconoce los hechos tal cual ocurrieron, pide perdón y asume su responsabilidad en los mismos, que ello ratifica el cambio de conducta que se observa respecto de su representado, por cuanto al inicio presenta una tesis distinta, hasta llegar a confesar su autoría en el delito, en el presente juicio se acreditó que es una persona de extracción rural, con escasa escolaridad, su representado padece una discapacidad intelectual leve, con un coeficiente intelectual inferior al rango de normalidad, lo cual ha quedado acreditado con la pericia y sin lugar a dudas atendida la dinámica de los hechos es un circunstancia que condiciona el actuar de su representado. Continúa señalando el defensor, que en la semana del 23 al 27 de septiembre de 2019, doña Constanza tenía el firme propósito de comunicarle que había tomado esta decisión trascendente de trasladarse a la ciudad de Chillán junto a su hija, independiente de la posición que asumiera su pareja Parra Moraga. Igualmente hace presente que doña Constanza mantenía una relación paralela con el hermano de su representado, don Arturo Jara, quien vivía en la comuna de Chillán, esto se desprende de la declaración de doña Elizabeth Aguayo, quien señala que le habría contado la aventura y que don Cristian sabía de esta relación y que el 24 de septiembre, le había enviado videos con contenido al parecer sexual. A continuación el defensor refiere la versión que entrega su representado y los dichos de los testigos en relación a la conducta de Parra Moraga.

Agrega el defensor que el Ministerio Público, especula respecto de las motivaciones que pudo haber tenido su representado, por cuanto no existe prueba tendiente demostrar que fue una maniobra engañosa y buscada por su representado.

La defensa, en relación a la concurrencia de la circunstancia agravante de actuar de noche y en despoblado, señala que esa es una condición que su representado no generó, sino que es el lugar en que ellos estaban y que se produce el hecho. No obstante, agrega que sí concurre la aminorante del artículo 11 N° 5, esto es, haber actuado por arrebató u obcecación, dado que al haberse enterado de esta



situación que a cualquier persona media le genere esta reacción, esto es, que su pareja lo va a dejar, se va a llevar a su hija y se va a una comuna distinta, que tiene una relación paralela y no con cualquier persona si no que con su hermano, ese es más o menos el contexto, entiende que es procedente la minorante, sin perjuicio de modificaciones legales posteriores que excluyen esta atenuante en esta situación.

En cuanto a la colaboración sustancial, indica el defensor que su representado tuvo objetivamente que haber entregado elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, así don José Pavez, señala que en una de las últimas declaraciones, su representado les indica que recordó haber ido a buscar un bidón en Caramávida, es esa una información útil y lo que genera es que las diligencias se centraran en Caramávida. Lo concreto es que don Cristian Parra es quien lleva al personal policial al lugar en que se encontraba el cuerpo.

Agregando además que resulta saludable y necesario por razones de política criminal, acoger esta minorante de colaboración porque de otra forma si esto no funciona así, nos encontraremos con situaciones en que el autor o hechor oculte por siempre esta circunstancia y no podamos dar con la víctima, como ocurre en una situación reciente en Francia. Entonces por política criminal, para que se puedan resolver estos delitos, se pueda aminorar también la responsabilidad de los autores de estos graves hechos.

Agrega además que no resulta excluyente y que le favorece la aminorante del artículo 11 N° 8, esto es, haberse ocultado o darse a la fuga, su representado no huye y confiesa definitivamente este delito. Entiende que no son incompatible porque aquí se refiere a la posibilidad cierta de sustraerse a la acción de la justicia y en el caso del artículo 11 N° 9, dice relación con el esclarecimiento del hecho mismo.

En relación a la atenuante del artículo 11 N° 1, el defensor señala que se rindió prueba y no hay duda que su representado tiene un grado de incapacidad intelectual y que de acuerdo a lo expuesto por el perito, esto puede incidir en las decisiones que éste pueda adoptar en situaciones límites, razón por la cual estima que se configura dicha minorante.



Así entonces, señala que no se discutirá la existencia del delito ni la participación, pero solicita que se valoren y ponderen las circunstancias atenuantes que ha solicitado.

QUINTO: Que habiendo sido informado el acusado acerca de la facultad de declarar como medio de defensa contemplada en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, decidió libre y espontáneamente declarar, exhortado a decir verdad señaló en síntesis lo siguiente: *“Trabajo como conductor de camiones forestales, vendo leña, hago fletes, con mi pareja nos conocimos el año 2012, tuvimos una hija, en principio estuvimos en la casa de mis suegros un tiempo, después arrendamos una casa cerca de mi suegra y decidimos irnos a vivir a la casa de mi mamá y vivimos en una casa vecina que yo mismo ayudé a construir, mi pareja quiso estudiar, la ayudé a pagar sus estudios, después llegó una persona a mi casa, que decía era hermano mío, yo no tenía idea, al final mi mamá me dijo que sí había dado en adopción un hijo cuando ella era joven y por eso yo me alegré de conocer a mi hermano, él empezó a venir seguido a mi casa y con el tiempo fuimos a la casa de él también a visitarlo a su hogar de Chillán, formamos una buena relación con él, después conversando con él nos dijo que podíamos irnos a Chillán, porque allá había harito trabajo, así que estábamos con esa idea de irnos a trabajar a Chillán. Yo igual estaba inconcluso de irme porque igual tenía mi trabajo, pero tomamos la decisión de irnos a Chillán a trabajar, ella igual anduvo en la semana también en Chillán porque la idea era ir a trabajar, ella se vino el fin de semana a la casa y empezamos a conversar sobre la idea que ella se quería ir a Chillán adelante mío porque le había salido un trabajo, pero yo le decía que no se podía ir al tiro, entonces ella insistía que se podía ir ella primero con la hija, en eso se empezaron a poner de acuerdo y ella le dijo que le habían encargado una leña, preguntándole dónde podían ir a verla, yo le dije que en Cararamávida donde habíamos ido antes a buscar leña y que yo había sacado un poco de petróleo del camión y tengo 20 litros para ir en la camioneta, nos fuimos al lugar y en el camino ella me iba conversando que se quería ir primero a la ciudad de Chillán por el trabajo, yo igual le decía que nos teníamos que ir juntos y que ella me tenía que esperar un poco para poder terminar lo que era mi trabajo, ella me seguía insistiendo en irse primero y yo le preguntó por qué, ella dice que me quería contar algo, que conoció a otra pareja y por eso tenía la intención de irse con la hija, “te tengo que confesar algo, es tu hermano” me dijo, de ahí yo tomé un*



trozo de madera, me dio rabia le tiré un golpe y se cubrió con las manos, de ahí intentó arrancar y le di dos golpes y cayó al suelo, le tomé el pulso y no tenía nada y había fallecido, dije yo entre mí, aquí sí que la embarré, desesperado la tomé, cerquita como a un metro había una ruma de tierra de un skider que había arrollado unas matas, había hecho una ruma de tierra, de ahí la tomé y la coloqué al lado de la ruma de tierra y con las manos y palos le eché tierra y le tiré unas ramas encima, desesperado sin saber qué hacer, me fui a la casa e inventé que se había desaparecido, después fui a Carabineros a dar cuenta que se había extraviado, al pasar de los días carabineros me interrogaba para saber qué pasaba, yo al pasar los días quise asumir mi responsabilidad por lo que había hecho y vine a la fiscalía y le voy a decir lo que hice y no estaba el fiscal y fui a Carabineros y le dije yo le voy a decir qué paso, así que fui al lugar de los hechos y les mostré donde había quedado el cuerpo. Quiero también pedir perdón por todo lo ocurrido, nunca pensé que me iba a pasar esto, por la situación que ella me comentó.”

Preguntado por la fiscal señaló que su pareja es Constanza Priscila Chandía Rivera, Antonella es la hija de ambos, actualmente la niña tiene 9 años. Ellos salieron aquel día de la casa vecina a la que vive su madre, Mariqueo sin número de Cañete. Cuando salió a Caramávida con Constanza era el día 27 de septiembre de 2019. Cuando fue a presentar la denuncia de presunta desgracia en Carabineros, les dijo que ella había salido en horas de la tarde sin llevar su teléfono celular ni sus documentos personales. Después prestó declaración ante la Sección de Investigación Policial de Carabineros, les dijo que antes de salir a buscar leña habían conversado del plan de irse a Chillán, como estaba ocultando el hecho les dijo que no sabía nada y él para ocultar esto les decía que ella había salido de la casa. En esta declaración les dijo que habían ido a buscar un bidón con combustible, eso era verdad porque él le había sacado al camión 20 litros de petróleo para la camioneta, eso ocurre en compañía de ella. También les dice a Carabineros que había retornado con Constanza al domicilio y había salido de la casa sin teléfono ni documentación y perdido contacto, también les dice que junto a su hijo había salido a buscar a Constanza, sabiendo que ya no estaba. Cuando dijo que había desaparecido en ese momento estaba su suegra y le dijo que pusieran una constancia de presunta desgracia. Así que él fue solo a poner la denuncia. El decide denunciarse para asumir el error que había cometido.



El día 27 de septiembre de 2019, fue decisión de los dos ir a Caramávida a buscar leña, este sector es puro bosque forestal, hay casas como a 800 metros del lugar, no hay alumbrado eléctrico, cuando agrede a Constanza eran aproximadamente las 22:00 horas, estaba obscuro. Constanza cuando ya se habían bajado del vehículo le confesó lo que estaba pasando, antes de eso él no tenía ninguna sospecha que Constanza tuviera una relación sentimental con su hermano. En la declaración cuando decide contar el hecho en Carabineros, no indicó que Constanza le había confesado esta infidelidad. Solo les señaló que la agredió con un trozo de madera, solo hoy cuenta esto que Constanza le había confidenciado esta relación paralela, no lo dijo en Carabineros porque le daba vergüenza y que esto lo había hecho por una infidelidad sin precisar el hecho. Los traslados de Constanza a Chillán nunca le generaron dudas ni sospechas. Cuando Constanza venía de regreso de Chillán conversamos por teléfono, la idea era juntarse en el camión y de ahí irse para la casa, pero ella no quiso diciéndole que iba cansada y que lo esperaría en la casa, él no se enojaba por esto. Cuando estaban en Caramavida él le propinó el primer golpe y se cubrió con el brazo, luego ella se quiso arrancar y le dio dos golpes en la parte posterior de la cabeza, eso fue inmediatamente le dio otro golpe y cayó y después le da otro golpe, ella no pidió auxilio, no dijo nada. Él la agrede dos veces más porque se encegueció por lo que ella le comentó. Cuando ella le dice que le estaba siendo infiel, ella le dice era su hermano, ahí a él le da rabia, tomó un trozo de madera y la golpeó. Él se asustó y estaba al lado de ella la ruma de tierra y con las manos y unos palos la cubrió con tierra y le tiró unas ramas encima. Cuando iban caminando a buscar la leña fue que ella le hizo la confesión. Fue a Caramávida porque siempre iban a buscar leña a ese lugar, también iban a vacacionar en el verano. Es complejo llegar a ese lugar, en aquella oportunidad usó el camino principal. Llegaron hasta el río y cruzaron el puente.

Preguntado por la querellante señaló que para cruzar el puente de tronco en la noche lo hicieron con linterna y Constanza cruzó sola. Él después de enterrar a Constanza no volvió al lugar, en el lugar no había alumbrado público, él conocía ese lugar. Él tenía planes de matrimonio con Constanza, pero no tenía fecha de matrimonio. Él mide 1,87 metros, no recuerda cuanto medía Constanza, ella le llegaba al hombro y podía medir 1,60 metros aproximadamente, él pesa 75 kilos y ella pesaba 60 kilos.



SEXTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la instancia correspondiente.

SÉPTIMO: Hechos no controvertidos: Que, tal como se advierte de los alegatos de los intervinientes; la discusión no se centró en los hechos contenidos en la acusación sino más bien en la configuración de las diversas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieran aplicarse al presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, el deceso de la víctima y su data, resultó demostrada con el certificado de defunción incorporado en el que se indica como fecha de fallecimiento de doña Constanza Priscila Chandía Rivera, el día 27 de septiembre de 2019. Con los testimonios de su madre doña **Gladys del Carmen Rivera Navarro**, que narró que el 3 de octubre de 2019, carabineros le comunicó que habían encontrado a su hija Constanza fallecida, quien permanecía desaparecida desde el 27 de septiembre del 2019; lo que también fue corroborado por don **Marco Antonio Chandía San Martín**, padre de la víctima quien se mantenía en la comuna de Cañete realizando actividades de búsqueda de su hija y señala que se enteró tanto de la desaparición de Constanza el día 27 de septiembre por parte de su ex cónyuge doña Gladys Rivera, como del hallazgo del cadáver por parte de carabineros quienes igualmente estaban realizando labores de búsqueda; de igual forma se refiere a ello **Diego Chandía Rivera**, hermano de la víctima, quien se informó del mismo modo que su padre. Por otra parte, también se cuenta con el relato del Suboficial de Carabineros, **Carlos Caballero Araneda**, quien el día 28 de septiembre de 2019, se encontraba de servicio de Suboficial de Guardia en la Tercera Comisaría de Carabineros de Cañete y alrededor de las 17:15 horas, llegó hasta la guardia de la unidad don Cristian Parra Moraga, quien en ese momento deseaba dejar una constancia por abandono de hogar y conforme al relato que efectuó en ese momento, expresó que mantenía una convivencia de siete años con Constanza Chandía Rivera y el día 27 de septiembre a las 23:45 horas aproximadamente, ella le manifestó que iba a salir del domicilio no entregando mayor información, no llevó ninguna de sus pertenencias y tampoco manifestó dónde concurriría. Igualmente los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de Carabineros don **Cristian Álamos Cifuentes** y el capitán don **José Pavez Troncoso**, señalaron las diligencias investigativas tendientes a lograr la ubicación de doña Constanza Chandía y posteriormente las diligencias relacionadas con el hallazgo del cadáver de la víctima. Siendo estos últimos



quienes dan cuenta que fue el acusado quien los condujo hasta el lugar donde se encontraba enterrada la víctima y que posteriormente declara la forma en que él le dio muerte. Suma a lo anterior, los dichos del perito del Servicio Médico Legal **Juan Zuchel Matamala**, médico legista, quien expresó haber efectuado en dependencias de dicho servicio en la ciudad de Concepción, el examen de autopsia de doña Constanza Priscila Chandía Rivera, el día 4 de octubre de 2019. Que de acuerdo a lo manifestado por la madre de la occisa había salido de su hogar el día 27 de septiembre alrededor de las 23:00 horas y no supo más de ella hasta que Carabineros le informó que había aparecido su cadáver el día 3 de octubre.

Por otra parte, tampoco ha sido controvertido que don Cristian Parra Moraga y doña Constanza Chandía Rivera, mantenían una convivencia de alrededor de siete años a la fecha de ocurrido los hechos que nos convocan y que fruto de esta relación nació una hija de nombre Antonella, de seis años de edad, ello sin perjuicio de no haberse acompañado ningún documento que diera cuenta de una presunta unión civil o bien del certificado de nacimiento de la hija en común, así lo han señalado los testigos del Ministerio Público, principalmente los padres y hermano de Constanza, como asimismo otros familiares y amigos que conocían el vínculo que los unía, no obstante, que es el propio acusado quien igualmente da cuenta de estos antecedentes. Es así entonces, que no es controvertido el hecho que entre Cristian Parra Moraga y Constanza Chandía Rivera, había a lo menos una relación de convivencia y que tenían una hija en común, como asimismo, de la desaparición de Constanza el día 27 de septiembre de 2019, que el acusado concurrió a Carabineros para dar cuenta de este hecho, la búsqueda del cuerpo de la víctima realizada por familiares, amigos y por la policía, que transcurrida una semana de infructuosa búsqueda, producto de las diligencias investigativas y de la indicación que hace el acusado acerca del lugar en que se encontraba enterrado el cadáver de la víctima, aparece el cuerpo sin vida de Constanza y se procede a la detención del acusado.

OCTAVO: Hechos acreditados: Que ponderando libremente los elementos probatorios producidos durante la audiencia, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a los principios consagrados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estos sentenciadores han llegado a la convicción más allá de toda



duda razonable, que alcanzó el estándar suficiente para demostrar los hechos señalados en la acusación, y que éstos son constitutivos del delito de femicidio, al haberse demostrado el vínculo de convivencia exigido por ley y que habrían tenido acusado y víctima con anterioridad a los hechos de esta causa y que tal como se adelantó en el veredicto respecto del delito de Inhumación ilegal, se emitió una decisión absolutoria. De esta manera se han tenido por acreditadas en su mayor parte las proposiciones fácticas de la acusación, en los siguientes términos:

“Que el día 27 de septiembre del 2019, a las 21:40 horas aproximadamente, encontrándose en el domicilio ubicado en calle Mariqueo sin número, pasaje Estadio, comuna de Cañete, el imputado Cristian Sebastián Parra Moraga, le indicó a su conviviente, doña Constanza Priscila Chandía Rivera, con quien además mantiene una hija en común de 6 años de edad, que concurrieran hasta el sector Caramavida, comuna de los Álamos, engañándola sobre los motivos, por cuanto le indica que sería para buscar leña, no obstante que ya había decidido darle muerte en tal lugar, el que por sus características y lejanía, le facilitaría la comisión del ilícito, pues tratándose de un lugar despoblado y ya de noche, la víctima quedaría impedida de pedir u obtener cualquier tipo de ayuda. Estando allí, en el sector Caramavida, pasadas las 22:00 horas, el acusado procede a tomar un trozo de madera con el cual le propina un golpe en la zona ocular derecha, para luego asestarle dos golpes en el cráneo. Una vez haber verificado que ésta había fallecido, lo que se produce como consecuencia de un trauma complicado de cráneo, producto de los golpes, la arrastra hacia un sector en que existían desechos de cosecha de madera y procede a enterrarla en ese lugar cubriéndola completamente con tierra.

NOVENO: Medios probatorios: Que, teniéndose por acreditados los hechos en la forma referida, cabe entonces consignar la existencia del hecho punible descrito en la acusación, mediante las probanzas que permiten establecer la fijación témporo-espacial y dinámica de los acontecimientos, para lo cual se contó con la declaración de **Carlos Alfredo Caballero Araneda**, Sargento 1° de Carabineros, quien señala que el día 28 de septiembre del año 2019, aproximadamente a las 17:15 horas, estaba de suboficial de Guardia en la Tercera Comisaría de Cañete y llegó don Cristián Parra Moraga, quien en ese momento deseaba dejar una constancia por abandono de hogar y conforme al relato que efectuó en ese momento, manifestó que mantenía una convivencia de siete años con Constanza



Chandía Rivera y el día 27 de septiembre a las 23:45 horas aproximadamente, ella le manifestó que iba a salir del domicilio no entregando mayor información, no llevó ninguna de sus pertenencias y tampoco dijo dónde concurriría. De acuerdo a ese relato, él prefirió acoger una denuncia por presunta desgracia, don Cristian Parra, le manifestó que posteriormente que doña Constanza salió del domicilio él junto a su hijo la buscó hasta alrededor de las 02:00 de la madrugada del día 28, no encontrándola, concurrió donde familiares, amigos, vecinos, no obteniendo resultados positivos, procediendo posteriormente el día 28 a hacer la denuncia. Cristian Parra Moraga, en todo momento le manifestó que nunca había tenido problemas con su pareja. Posteriormente hicieron diligencias con personal de población, se tomó contacto con el fiscal de turno, quien instruyó a personal de la Sección de Investigación Policial de Carabineros, para hacer diligencias propias a su especialidad.

Declara también doña **Gladys del Carmen Rivera Navarro**, quien indica que Constanza Chandía Rivera, era su hija y el día 28 de septiembre de 2019, Cristian le fue a avisar a su casa que Constanza estaba desaparecida, señalándole que el día anterior él estaba arreglando el camión y que Constanza le había dicho que iba a salir y no regresó. Esto a ella le resultó extraño porque Constanza no saldría sola, sin su hija, tampoco sin su teléfono ni documentos. Ella lo primero que le consultó a Cristian fue si habían discutido, porque él era muy controlador con Constanza. A partir de ese momento ella empezó a llamar por teléfono a las amigas de Constanza, llamó también a su sobrina Elizabeth y otras personas conocidas, para saber si alguien la había visto, pero nadie sabía nada de ella. Después salió a buscarla, a ver cámaras de vigilancia, fueron a muchas partes a buscarla y Cristian iba todos los días a su casa a preguntar si sabían algo, en un momento le dijo “yo me muero si a mi mona le ha pasado algo”. Varios familiares le preguntaron a Cristian si le había hecho algo, pero él les dijo que no, que cómo se les ocurría, incluso un primo le dijo que fueran a revisar su casa, él se puso nervioso y agresivo. Durante la búsqueda fueron a Caramavida muy cerca de donde fue encontrada Constanza porque Carabineros les dijo que había que buscar por los lugares que ella frecuentaba y en ese lugar ellos iban a pasar la Navidad y Año Nuevo. El día en que la Sección de Investigación Policial de Carabineros le avisó donde estaba Constanza, ella en primera instancia no fue al lugar porque le recomendaron que no fuera, que le iban a avisar, ella estaba al



otro lado del puente yendo a Caramávida, porque Cristian estaba ahí con la Sección de Investigación Policial de Carabineros, ese lugar es un bosque, tiene un camino que es forestal pero por donde él dice pasó con Constanza tiene un puente de madera donde ella nunca quería pasar porque le daba vértigo, después del puente viene una pradera y después un bosquecito y ahí estaba Constanza sepultada, había una evidencia como de fuego, tampoco es un lugar tan fácil de llegar de noche. No hay casas cercanas al lugar, tampoco hay cobertura de teléfono. El lugar donde fue encontrada su hija es exactamente donde Constanza le había comentado que Cristian le había pedido pololeo y era un lugar que ellos frecuentaban. Durante el mes de septiembre de 2019, los planes de Constanza eran poder surgir, le faltaba un año para recibirse de ingeniera en administración y viajó a Chillán a buscar un trabajo, pero Cristian le dijo que él no se iba a ir. Constanza el día 27 la llamó por teléfono y le dijo “mamá quedé” voy a buscar mis cosas y vuelvo. También le dijo que iría a tomar once con ella y nunca más llegó.

La testigo igualmente refiere la conducta que el acusado mantenía con Constanza, señalando que era controlador y manipulador, refiere los episodios cuando Constanza tomaba la decisión de terminar su relación con Cristian y su hija se iba para su casa, pero Cristian se mantenía en el exterior de la casa en el vehículo y la llamaba insistentemente a veces días enteros y durante la noche, hasta que Constanza cedía y retornaba nuevamente con él.

También se contó con la declaración de don **Marco Antonio Chandía San Martín**, quien señala que es el padre de Constanza, que él habló con su hija el día viernes 27 de septiembre y estuvieron conversando cuando ella venía llegando a Cañete desde Chillán, pero en un momento le dice “te tengo que cortar porque Cristian está llamando”. Al día siguiente lo llama Gladys – su ex cónyuge- quien le expresa que Constanza no había llegado esa noche y no la encontraban, preguntándole si estaba con él, cuestión que a él le extrañó mucho porque tenía la certeza que estaba en Cañete, ya que cuando habló con su hija el día anterior, le había dicho que estaba llegando a Cañete en compañía de Antonella. También el día sábado supo que Cristian había puesto una denuncia por presunta desgracia, el día domingo él viajó desde Osorno a ver qué pasaba, no la podían encontrar, el teléfono lo había dejado en la casa al igual que sus documentos personales, lo que era muy extraño que haya salido sin teléfono. El domingo se entrevistaron con la Sección de Investigación Policial de Carabineros, lo primero que se encuentra



es con Cristian Parra, que lo saluda “cómo estás viejito”. En la Sección de Investigación Policial de Carabineros le dijo que con la experiencia que tienen en estos casos, es que esta persona pudiera tener en alguna parte a su hija, y le decían que estuvieran lo más sereno posible, empezaron a pasar los días tomaron contacto con la fiscalía, la buscaban día y noche, después su nieta que estaba con Cristian se empezó a quedar con ellos, la idea era aplicar presión para que él pudiera decir lo que había pasado, se pusieron de acuerdo a realizar las labores de búsqueda en Caramávida, ellos estuvieron cerca del lugar, se cruzaron de cerca con la Sección de Investigación Policial de Carabineros, había dos funcionarios y le dijeron que tomaran otro camino porque estaban buscando en otra parte, pasaron algunos minutos y Carabineros los llamó y le dicen que habían encontrado a Cony y que estaba fallecida. Viajaron de vuelta a Cañete de inmediato a preguntar a la Sección de Investigación Policial de Carabineros qué había pasado.

A las preguntas del fiscal el testigo da cuenta de la relación de su hija con Cristian Parra, describiendo a éste como una persona controladora, obsesivo, agregando que su hija cambió su personalidad después de conocer a Cristian, él conversó el tema con ella, señalándole que cualquier cosa que necesitara que nunca iba a estar sola, a veces la veía apenada, por razones de distancia no los veía mucho físicamente, pero el año 2017 su hija viajó a Osorno con Antonella y estuvieron juntos en las fiestas de fin de año, él les ofreció trabajar en Curaco de Vélez, porque ella había dicho que estaba chata en Cañete, porque había un problema económico para que ella no estuviera mendigando. Ella le dijo que Cristian también quería irse con ellos en esa temporada que fueron como seis meses, estuvieron en Curaco de Vélez, después se enteró por su hija que se volverían a Cañete porque Cristian tenía trabajo en esta ciudad. En una oportunidad Gladys lo llamaba y le dice que Constanza se había ido a su casa y que Cristian pasaba noches enteras afuera en el camión. También supo que hicieron una unión civil en el Registro Civil de Curaco de Vélez.

El día en que apareció el cuerpo de Constanza, él se enteró cerca del lugar por la llamada de Carabineros, porque ahí había problemas de señal, parece que fue el Sargento Álamos, en el lugar del hallazgo él personalmente no había estado antes. Es un lugar de muy difícil acceso, ahí existió un puente de madera donde el acceso es limitado y tiene entre catorce y quince metros, pasar por ahí es



complejo, donde se encontró el cuerpo de su hija hay un camino lateral. Ellos buscaron ahí porque la Sección de Investigación Policial de Carabineros, dentro de la experiencia que tenían le dijeron que había que buscar los lugares en que ellos frecuentaban y era en la fiestas que iban a ese lugar para acampar y por eso se dirigieron a ese lugar. Ellos no fueron a donde Cristian para que los acompañara a buscar a Constanza por recomendaciones de la Sección de Investigación Policial de Carabineros, porque se esperaba que él en algún momento develara. Como al tercer día se decide que Antonella se quedara bajo la custodia de ellos y ellos a partir de ahí entienden que él podía estar involucrado.

Declara **Diego Antonio Chandía Rivera**, quien señala que es hermano de Constanza, que él se enteró porque su madre le avisó que su hermana estaba desaparecida, que había salido en la noche y no había vuelto. Como en varias ocasiones Cristian con su hermana tenían discusiones, él iba a buscar a su hermana y su sobrina, pero esta vez, su mamá le dijo que no había salido con teléfono, a partir de ahí comenzaron a buscar a su hermana por todas partes, poniendo afiches y a través de redes sociales. Al comienzo Cristian llevó a la Sección de Investigación Policial de Carabineros, para saber sobre el paradero de Cony, un día él fue a casa de Cristian para preguntarle derechamente qué sabía acerca del paradero de su hermana, pero Cristian mirándolo a los ojos le dijo que si le pasaba algo a la gorda no sabía qué haría. Según pasaban los días Cristian entregaba distintas versiones hasta que por fin confesó. Su hermana tenía miedo a las reacciones de Cristian, en una oportunidad le confesó que le prohibía juntarse con él o con sus amigas, Cristian podía pasar horas esperando que Constanza saliera de la casa de sus amigas. Él era muy unido con su hermana, le preguntó en varias ocasiones sobre la relación con Cristian, en una oportunidad que se habían peleado Cristian Parra cuando estaba en la casa y ellos fueron a buscar a Constanza porque habían terminado la relación, éste se desmayó, podía también pasar noches enteras esperando que saliera. En esta última oportunidad pensó que su hermana se había ido de la casa porque ya estaba chata, pero era raro porque dejó el teléfono, sus cosas y principalmente porque dejó a su hija. El miedo más grande era que Cristian le hiciera algo a su sobrina. Él nunca salió con Cristian a buscar a su hermana, porque ellos andaban día y noche buscando a su hermana. Hubo varias contradicciones y hacían dudar cada vez más de él. Cuando encontraron el cuerpo de Constanza, andaban haciendo labores de



búsqueda con su papá, su tío y su mamá, recibieron una llamada del Sargento Álamos, quien les dice que habían encontrado a Constanza y que lamentablemente estaba fallecida. A su hermana la encontraron aproximadamente a unos 300 o 400 metros, pasado el puente de palos, varias veces estuvieron en ese lugar para las fiestas o en el verano acampaban ahí. A su hermana le daba miedo cruzar por los palos así que cruzaba por abajo. Para Constanza ese lugar también era significativo. Su hermana estando sin Cristian era bien extrovertida, pero cuando estaba él ella se reprimía. Cuando Constanza iba a la casa Cristian la llamaba en forma reiterada, era demasiado demandante y persistente, nunca aceptaba los no por respuesta. Constanza tenía muchos planes, quería terminar su carrera y un buen pasar para su hija. Su hermana ya estaba aburrída de él, se quería ir sola con su hija a Chillán. Constanza le había contado que tenía otros planes no quería estar más en Cañete, quería cambiar de aire, de vida y dar un mejor pasar a su hija.

Preguntado por la querellante señala que su hermana trataba de ocultar la forma en que se comportaba Cristian con ella, le tenía miedo a Cristian. Constanza le contó en una oportunidad que había conversado con Cristian y le dijo que si ella alguna vez lo engañaba o algo similar con alguien que para él fuera importante “la iba a pagar muy caro”. Su hermana retomaba la relación con Cristian Parra por la persistencia, porque podía pasar días enteros esperando que saliera. Las salidas de Constanza no eran frecuentes por los celos de Cristian. Comenzaron a sospechar de Cristian porque él no salió en búsqueda de Constanza.

La semana que Constanza estaba en Chillán habló con él, le decía que se quería ir a vivir a Chillán, pero sin Cristian. También le contó de Arturo Jara, que tenían una aventura que llevaba bastante tiempo, también le contó que había estado en la casa de Arturo. Su hermana le contó que supuestamente la sobrina de Cristian de nombre Mabel los descubrió y que los había encarado la señora de Arturo, Constanza le dijo que “había quedado la cagada”, al día siguiente ella viajó a Cañete. Constanza también le contó que Cristian sabía de esta infidelidad porque lo había llamado la sobrina Mabel. Esto fue antes del 27 de septiembre.

Declara **Elizabeth Margot Aguayo Rivera**, prima de Constanza Chandía y señala que su prima le comentó que había iniciado una relación con Cristian Parra Moraga el 17 de septiembre de 2011. La testigo refiere varios episodios en los



cuales describe las conductas que Cristian mantenía con Constanza, le controlaba todo, le molestaba que se riera, todo le molestaba, en el último año que Constanza estaba en la universidad Cristian la llamaba constantemente, cuando ella estaba en clases le exigía que le enviara fotos demostrando que estaba en la sala, en los break, lo sorprendían que estaba oculto entre los autos en el estacionamiento, de repente veía a Cristian detrás de las araucarias de metal que hay en avenida Eduardo Frei o también escondido en la casa de la cultura frente a la universidad. Un día fueron al Pub Deyabú (sic) con Constanza y unos amigos de universidad y Cristian pasó durante horas estacionado en las cercanías. Esas actitudes fueron frecuentes en el último tiempo, no le tenía permitido socializar y no es normal que la anduviera vigilando a cada minuto.

Constanza le comentó que había encontrado trabajo en Chillán y que se iba con la niña, ella se lo había comentado a Cristian y él le dijo que después se iba él.

Cuando Constanza venía regresando de Chillán, se comunicó con ella por teléfono y le dijo que había llegado a la plaza de Cañete, que la llamaría más tarde y nunca más la llamó.

Ella salió a buscarla durante esa semana que Constanza no aparecía, salió tres días a buscarla junto a la familia, en esas actividades Cristian no participaba, él se encontraba en su domicilio durmiendo y decía que tenía que mandar a los niños al colegio. No hizo nada. Ella en una oportunidad mientras buscaban a Cony le preguntó a Cristian si él le había hecho algo a la Cony, contestó que no, agregando textualmente “si yo amaba a la Cony”, entonces ahí ella se dio cuenta que esta persona tenía que ver con lo que le pasó a la Cony.

A la querellante la testigo le dice que Constanza le comentó que estaba aburrida de Cristian porque se sentía como una empleada. Que en alguna oportunidad la había golpeado y que no lo denunciaba por miedo. Constanza terminó la relación con Cristian Parra muchas veces y se iba donde la mamá pero Cristian la seguía, se estacionaba fuera de la casa, le rogaba, le escribía cartas y Constanza retomaba la relación porque ella le tenía mucho cariño al hijo menor de Cristian, de hecho el niño le decía mamá y ella volvía para no dejarlo solo, el niño pequeño es Ariel, es el hijo menor de Cristian. Constanza vivía con Cristian, la Anto, Cristian hijo, Ariel y Sebastián los tres hijos de Cristian.

Continúa señalando la testigo que ella habló con Constanza el día jueves 26 contándole que había viajado a Chillán por motivos de trabajo. Le comentó



también que había ido a un Pub con Arturo y le envió un video donde le muestra que estaba ahí, ella desde un principio supo la historia, porque Constanza le dijo que había aparecido un hermano de Cristian y después le comenta que empezaron a tener conversaciones más frecuentes y con el transcurso del tiempo le dice que ella había tenido una relación más íntima con él. A partir de eso ella se empezó a enterar de todas las cosas. Cristian Parra sabía de esta relación.

Agrega la testigo que Constanza le dijo que la habían encontrado en un acto amoroso con Arturo, la sobrina de Cristian de nombre Mabel y Alejandra la señora de Arturo, la encontraron en el living de esa casa, que la habían pillado y le envió un video donde estaba teniendo relaciones con Arturo, cuando le envía el video como a las 3 y media de la mañana le dijo que iba a quedar la embarrada porque la habían pillado. Eso fue los primeros días que llegó a Chillan y a lo menos dos o tres días antes de llegar a Cañete. Cony le dijo que estaba segura que se lo iban a decir a Cristian.

Declara doña **Carla Andrea Parra Sandoval**, quien indica que era amiga de Constanza. El día sábado a las 10:15 horas, la llamó su amiga Elizabeth y le dice que la Cony no llegó a la casa esa noche, a las 11:15 horas aparece Cristian con la Anto y su hijo mayor, le dice que la Cony había desaparecido ella le preguntó que había sucedido y él le dice que la Cony llegó de Chillán y él estaba arreglando el camión, la Cony iba subiendo la rampla en el lugar donde viven y él le preguntó a dónde iba y que ella le había dicho que iba a salir, que él le dijo que llevara el teléfono para ir a buscarla, pero que ella le había dicho que no, le preguntó si había hecho la denuncia, también le preguntó si la había salido a buscar en la noche y él dice que sí.

Agrega la testigo que para ella era imposible que Constanza saliera sin teléfono, tampoco que dejara a su hija. Ella salió a buscar a Constanza después de su trabajo a las 3 de la mañana con su tía Gladys, pasaron como a las cinco de la mañana a la casa de Cristian, pero éste estaba durmiendo. Después como a las siete de la mañana llegó Cristian a la casa de la tía Gladys diciendo que la Cony había sacado plata del cajero.

El comportamiento de Cristian el día sábado era frio, le dijo que Cony había desaparecido y si ella la había visto. Ella sospechó al tiro de él por lo manipulador, celoso, sicópata. Los siete días salieron a buscar a la Cony con la tía, la Ely su hermano. En ninguna de estas actividades participó Cristian.



Cony le comentó que Cristian le había agredido físicamente, un día Cony le dijo que se iba a separar porque Cristian la había golpeado, no la dejaba trabajar, después estuvieron como dos o tres días en conversaciones. Ella retornaba con él por sus hijos.

Continúa señalando la testigo que ella se entera que había aparecido Cony, cuando su tía Gladys la llama por teléfono al trabajo y le dice que la habían encontrado muerta, se desmayó en ese momento. La encontraron en Caramávida. Ahí donde estaba la Cony jamás la habríamos encontrado.

Preguntada por el fiscal señala la testigo que Constanza se quería ir a Chillán a buscar trabajo, estuvo una semana allá, ella se comunicó con Cony el día jueves y le dijo que llegaría el viernes y se quería ir de Cañete porque quería escapar de su situación. Ella había tomado la decisión de dejar a Cristian, se iba a ir con la Anto y Cristian chico. Y si él se quería ir bien o si no se queda decía ella.

El grupo de amigos era la Cony, Elizaberth, ella y Víctor.

Agrega la testigo que cuando Constanza terminaba la relación con Cristian, se iba a la casa de su mamá y Cristian se instalaba afuera de la casa en la calle y la vigilaba, todo el día, toda la noche y llamándola por teléfono. Ella retomaba la relación por miedo y no iba a hacer denuncia.

La última vez que habló con Constanza fue el día jueves 26 a las 15:30 horas, le dice que se viene a buscar la ropa de Anto y que había quedado la embarrada y ella le insistió en que no se volviera. Cony le comentó que había ido a la casa de Arturo y la sobrina de Cristian de nombre Mabel y Alejandra la esposa de Arturo, le hicieron una encerrona, Mabel la estaba chantajeando y le dijo que llamaría a Arturo porque estaba tomando unas cervezas. Mabel llamó a Cristian alrededor de las 14:00 horas y que le habían puesto unas cámaras. Constanza le contó que cuando Cristian supo se volvió loco llamándola y por qué no se venía al tiro y sacó pasaje el viernes.

Preguntada la testigo en relación al lugar en que fue encontrada Constanza, señala que hay que pasar un puente con troncos, Cony era miedosa no habría pasado ese puente, tampoco practicaba algún deporte, donde fue encontrada Cony no hay casas.

No cree que Cony fuera a ir a buscar leña a las 7 de la tarde y menos dejaría a la Anto con Cristian chico, que es el hijo menor de Cristian Parra.



Víctor Alfredo Antipil Santander, quien señala es amigo de Constanza, se conocieron en la Universidad hace aproximadamente cinco años. Tomó conocimiento del desaparecimiento de Constanza porque lo llamó Carla Parra, él se imaginó que había salido a comprar o que estaba con alguna amiga, por eso no le dio mucha importancia, pero se mantenía en contacto con sus amigas, al día siguiente ya se comenzó a preocupar por la desaparición durante muchos días, era sospechoso para ellos (se refiere además a sus amigas Elizabeth y Carla) que haya salido sin el teléfono, había sospechas que el acusado la haya golpeado. Por el tiempo que la conocían era raro que haya salido sin el teléfono y las sospechas con el acusado era por la forma controladora que tenía hacia ella, era obsesivo, celópata. Cuando estaban haciendo trabajos él llamaba constantemente. Hacía entender que le molestaba que estudiara, ellos coincidían en que esa relación era toxica, porque Constanza cuando estaba con ellos era más alegre, cuando estaba con Cristian era más sumisa.

Agrega el testigo que se enteró de la aparición de Constanza por teléfono, fue Carla quien le informó. Señala que tanto él como sus amigas Ely y Carla, siempre tuvieron la sospecha en el acusado. Después le informan que Constanza había sido encontrada en Caramávida.

Declara el Suboficial de Sección de Investigación Policial de Carabineros, don **Cristian Boris Álamos Cifuentes**, indicando que los hechos ocurrieron con la denuncia de una presunta desgracia el día 28 de septiembre y el día 29 el fiscal de turno les imparte las instrucciones en relación a una denuncia que estaba en desarrollo de una presunta desgracia, donde se entregaban características físicas, contextura, vestimentas correspondientes a una mujer de 25 años, de nombre Constanza Priscila Chandía Moraga. Procedieron a tomar declaración al denunciante, testigos, levantamiento de cámaras audiovisuales cerca del domicilio y todas aquellas diligencias útiles para ubicar a la persona extraviada. Fueron al domicilio del denunciante Cristian Parra Moraga, se entrevistaron con su madre de nombre Prosperina, ella les relata que su nuera había llegado el día anterior de la ciudad de Chillán y en el transcurso de la tarde había cenado y posteriormente salió sin haber retornado al domicilio, en esos momentos llega Cristian Parra y él les dice que había hecho varias averiguaciones con amigos de su pareja con la finalidad de ubicarla y que había desarrollado dos diligencias puntuales, que había pasado por el exterior del domicilio de una amiga de su pareja de nombre Carla



Parra, pero se dio cuenta que no había ningún tipo de convivencia social y que también había concurrido al Pub Deyabú, con la finalidad de ubicar en el exterior el vehículo de la prima de su pareja de nombre Elizabeth, después retornó a su domicilio. A raíz de eso lo invitaron al cuartel. Él le indicó que era pertinente ir a la casa de su suegra doña Gladys, en el lugar se entrevistaron con la mamá y el hermano de Constanza, de nombre Diego, para preguntar por los vínculos más cercanos, ella les dice que se relacionaba con Carla Parra, Elizabeth Aguayo que es su prima y Víctor Antipil, eran compañeros de carrera y amigos. Cristian Parra, al parecer estaba agotado y se quedó dormitando en el lugar, cuestión que les pareció muy particular, después fueron a la unidad para entrevistarlos en el lugar. Agrega el testigo que le tomó declaración al denunciante Parra Moraga, quien en su primera declaración del día 29, relató que su pareja había concurrido a Chillán el lunes 23 por motivos laborales, ella tenía una familiar allá, doña Eugenia Villagrán. El día 23 su pareja estuvo compartiendo con un hermano biológico que se había presentado hacía un año atrás en la casa de su madre Prosperina, aludiendo que era hijo biológico de doña Prosperina Moraga Marín y que ella había ocultado y que lo había dejado en adopción a principios del año 1970. La pareja de don Cristian estuvo en la casa de Rubén Arturo Jara, quien es carabinero junto a una sobrina de don Cristian, de nombre Mabel Rubilar Parra, quien ya estaba habitando en la casa hacía tres meses. El día jueves volvió a compartir, esta información se la entregaba la sobrina de Cristian Parra, Mabel, compartieron alcohol y su sobrina Mabel le dice que había llegado la señora de Arturo, le decían Jany, los había encontrado en determinada circunstancia y les dice que era una frescura, una falta de respeto lo que estaban haciendo en su casa. Cristian Parra le dice que le llamaba la atención la actitud sospechosa de su pareja porque mantenía su teléfono con muchos patrones de bloqueo, para cada aplicación del celular le tenía un patrón, igual le señaló que mantenía un teléfono que le pagaba el papá, pero por la información que él tenía su papá no tenía dinero, le señala también que él mantiene sospecha que su pareja tenía una relación sentimental con su hermano Arturo, asimismo su suegra Gladys le dice que Arturo estaría acosando a Constanza por las redes sociales. En relación a los momentos en que Cristian Parra pierde contacto con Constanza, le relata que él estaba reparando un camión que era de un primo, y lo dejaba en calle Mariqueo, estaba reparando las luces tendido, llega su pareja, se para y le



dice que va a salir y que él le dice que cómo iba a salir si venía llegando recién y que dice también que no iba a llevar el celular para que él no la molestara, retirándose aparentemente hacia el sur.

El testigo indica que posteriormente toma declaración a doña Gladys del Carmen Rivera Navarro, quien le expresa que tiene sospechas de su yerno, que la podría haber agredido o que la tuviera secuestrada. Se enteró con motivo de este extravió y a través del entorno más cercano de su hija que ella mantenía una relación con el hermano biológico de Cristian Parra.

Después de tomar las declaraciones comenzaron a hacer levantamiento de cámaras de vigilancia, en distintos puntos, como casas particulares, locales comerciales, para poder ver alguna secuencia por dónde habría ido transitando, dado que de acuerdo a la versión informal de Cristian, éste había dicho que su pareja se habría ido caminando hacia el sur, para poder acotar el sector dónde empezó a transitar, sin obtener resultado con los empadronamientos ni contactos, tampoco se observó en ninguna cámara transitando a Constanza.

Respecto de estas primeras diligencias, levantaron cámaras en calle Mariqueo donde él vive con orientación hacia el sur, era la más cercana al camión para poder establecer si había algún camión o alguna silueta de alguna persona que se hubiese parado en el lugar, como lo indicaba Parra Moraga, pero la cámara sólo entrega personas que transitaban hacia el sur o hacia el norte. Después una cámara más particular y relevante era la del Servicentro Shell, que está ubicada en la avenida Presidente Frei, esa cámara fue bien útil para mantener una visión distinta, porque él había omitido que fue a cargar combustible en su vehículo particular en compañía de su pareja. Esta información don Cristian no la entregó inicialmente, pero era muy importante. Entonces la cámara más relevante fue la de este servicentro porque entregaba específicamente un horario y situaba el vehículo marca Hyndai, modelo Accent de Cristian Parra en ese lugar. El vehículo era un Hyundai, color verde.

Después que se le pregunta por su ida al servicentro, dice que después de cargar combustible él hace retorno al tiro a su casa, esta es una versión que entregaba inicialmente, pero la cámara les entrega que estando el vehículo en el servicentro carga combustible y hace un giro hacia el norte y no hacia el sur como él les indicó, que es la dirección hacia su domicilio que queda hacia el sur. Esta versión se contradice con lo que se muestra en la cámara. En cuanto a la dirección que



toma el vehículo hacia el norte guarda relación con la dirección en la cual después es encontrado el cuerpo de la víctima.

Al día siguiente van a la casa del denunciante, pero éste no se encontraba porque andaba en el sector de Reposo, dejando en el colegio a sus hijos y le solicitaron a la mamá que les permitiera en forma voluntaria realizar un registro en los inmuebles y ella accedió.

En la casa de Cristian Parra encontraron un celular, de propiedad de Constanza, su documentación tarjetas de crédito y casas comerciales, unos cordeles con resto de pelos. Posteriormente llegó el denunciante y le preguntaron si tenía inconveniente para que le hicieran una pericia a su vehículo, llevándolo al cuartel de la Sección de Investigación Policial.

Después surgieron otros lineamientos para tomar declaración a otras personas. A él le correspondió ir a la ciudad de Chillán y concurrió al domicilio de Rubén Arturo Jara González, cuando saltó esta sospecha que tenía don Cristian y ya habían solicitado que le tomaran declaración en la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Chillán a Arturo Jara y Mabel, quien le había proporcionado información a Cristian Parra, pero cuando él concurrió donde Arturo Jara, le señala que él tenía un acercamiento con Constanza no entregando nada más específico y Mabel indicó que el día 23 habían compartido bebidas alcohólicas y el día jueves 26 relata la situación cuando había llegado la pareja o señora del carabinero, también le tomaron declaración a Alejandra, pero no recuerda bien su declaración. Consultada Mabel dijo que era ella quien le entregaba información más amplia a su tío Cristian Parra, los detalles cuando Constanza estuvo ahí en Chillán, qué estuvo haciendo y cuando llegó la señora de Rubén Arturo, lo que les dijo y que era algo vergonzoso y que no correspondía haber estado realizando eso, pero no entregó detalle si los había sorprendido en algo más íntimo. De acuerdo a las diligencias desarrolladas en Chillán, pudieron establecer que estas personas no tenían ningún tipo de vinculación con la desaparición de Constanza. No tenían cómo saber lo que le había pasado a Constanza, lo único que sabían era que ella había retornado a Cañete el día viernes.

En las grabaciones del Servicentro, la cámara no es al detalle, sitúa en el vehículo a un conductor masculino y una copiloto femenina, con las características morfológicas de uno y otro. El medio de pago para cargar combustible fue una tarjeta de débito pero no recuerda la propiedad de la tarjeta.



Señala el testigo que cuando él retorna de las diligencias realizadas en Chillán, personal de Labocar estaba haciendo pericias en la casa de Cristian Parra, para obtener evidencias.

El día 2 de octubre en compañía de Cristian Parra, el capitán Pavez tomó contacto con el fiscal y le señalaron el direccionamiento de la cámara del servicentro Shell, le indicaron la importancia en seguir obteniendo cámaras audiovisuales hasta Cerro Alto, porque don Cristian trabajaba en el sector de Cerro Alto, Caramávida, hicieron el recorrido y buscando cámaras, llegaron a una botillería llamada Al Paso ubicada en la ruta P-510 camino a Caramávida con la ruta P-60R, esta botillería tenía 2 cámaras y se entrevistaron con el propietario y rescataron imágenes donde salía el vehículo de propiedad de Cristian, automóvil Hyundai modelo Accent, que aparecía con un horario de ingreso y otro de salida con un tiempo prolongado de aproximadamente 1 hora 40 minutos. Después se entrevistaron con Cristian y les dice que le había sacado petróleo al camión y que lo había dejado en un bidón oculto camino a Caramávida, cuestión que para ellos no era muy claro porque bien podría haber sacado el petróleo en su propia casa porque tenía ese vehículo a su disposición, entonces no tenía sentido dejar un bidón oculto, desde el punto donde estaban que era la intersección de la ruta, había alrededor de 500 metros según indicaba don Cristian, los llevó al mismo lugar y que el petróleo estaba destinado para la camioneta para ir a buscar leña al día siguiente, el día sábado. Con esa información retornaron a Cañete.

Continúa señalando el testigo que la fecha de grabación cuando don Cristian sale cargando combustible es el día 27 de septiembre a las 21:50 a las 22:00 horas aproximadamente. Las grabaciones obtenidas en la botillería Al Paso, son del mismo día 27 de septiembre a las 22:05 y salida 23:25 horas; el tiempo que media desde el Servicentro Shell hasta la botillería Al paso es de aproximadamente unos diez a quince minutos. Lo que significa que ese vehículo se trasladó directamente desde el Servicentro hasta el lugar donde se registró su paso por la ruta donde está ubicada la botillería Al Paso. El vehículo que es captado por las cámaras es el mismo Hyundai modelo Accent color verde petróleo. El antecedente del bidón con petróleo surge de las conversaciones informales donde había omitido este detalle, porque don Cristian comienza a argumentar de a poco en base a todas las diligencias que él veía ellos estaban realizando. Con todo ello el día 3 de octubre le toman una nueva declaración a Cristian Parra, de acuerdo a los resultados de



las investigaciones y comienza a relatar de una forma más clara, por cuanto relata lo que había señalado en una forma inicial y lo que empezó a incorporar de a poco, de acuerdo a los antecedentes que ya se manejaban, dándole a conocer que ya había mas antecedentes para poder ubicar a Constanza y que la señora Gladys les había dicho que tenía la corazonada o presentimiento que su hija podría estar en Caramávida, que era un lugar donde iban a acampar en el verano. Por eso le dijeron a Cristian Parra que solicitarían más Carabineros para hacer un rastreo en el sector de Caramavida hasta llegar a Nacimiento y en ese momento fue que él indica que “yo sé dónde posiblemente puede estar”, con esta declaración tan espontánea, tomaron contacto con el fiscal para darle a conocer que irían a verificar una información que estaba entregando el denunciante testigo. Es así que salieron de la unidad y de acuerdo a las indicaciones que hacía don Cristian tomaron la ruta P-60R, ingresaron por la ruta P-512, que es un lugar llamado el Castillo, llegaron al puente Caramávida a la derecha desde ese punto hay trece kilómetros aproximadamente hasta donde ellos llegaron y les dice paremos acá, el lugar era un puente de troncos en desuso, el río tenía una altura de unos seis metros, en el sector hay como una zona de camping, pero informal, mientras don Cristian les decía vamos más allá y les indicaba hacia adelante, pasaron un cerco de alambres de púa, siguieron caminando por un sendero ascendente, llegaron a un lugar donde habían talado bastantes árboles y había desechos de árboles y don Cristian les dice “ahí está”, caminó un poco más y les dice ahí está enterrada. El capitán Pavez se quedó con Cristian Parra y él comenzó a sacar las ramas y don Cristian les decía “ahí está”, él excava con la mano y llegó hasta una calza negra, que era parte de la vestimenta que se señaló en la denuncia de presunta desgracia y se fue a las zapatillas que eran marca Nike, color blanca con celeste, ahí ya podían estar seguros que era la persona que estaban buscando. Con ello procedieron a la detención, tomaron contacto con el fiscal y lo trasladaron a la unidad policial y relató cómo había dado muerte a Constanza, dijo que le había pegado dos golpes certeros y que cuando estaba tendida en el suelo y vio que todavía tenía signos vitales le pegó un segundo golpe con un madero, agrega que como en el lugar hubo trabajos forestales, había un hoyo que él no lo excavó y que ahí la dejó cubriéndola con los desechos de árboles existentes en el lugar. Les continúa relatando el acusado, que posterior a



eso tomó su vehículo y retornó a su domicilio, que cuando llegó a su casa estaba su hijo mayor, Sebastián, le preguntó por Constanza y él le dijo que había salido. En cuanto a la génesis de los hechos, empieza señalando lo que ya había indicado anteriormente respecto de las dudas y sospechas que tenía de la conducta de Constanza, en relación a los muchos patrones que tenía en el celular, el pago del teléfono. Las sospechas que mantenía de la relación con su hermano biológico.

El hace alusión que cuando llega Constanza a la casa alrededor de las 4 de la tarde le comunica por teléfono que ya había llegado, le dice que iba a hacer almuerzo, después él llegó a las 17:00 horas, comieron todos juntos en la casa, después se fueron a recostar y ella se quedó dormida por un lapso de 20 minutos, eran como las 21 horas, ella se levanta, hace la once comen de nuevo y que le dice a él que fueran a cargar el auto con combustible, y que él le dice que tenía un bidón de petróleo en el sector de Caramávida, que él había sacado para echarle combustible a la camioneta e ir a buscar leña el día sábado. También conversaron el tema relativo a que mutuamente tenían pensado irse a la ciudad de Chillán por las expectativas laborales, lo que Constanza le había dicho que primero se iba a ir ella y se quedaría en la casa de la señora Eugenia y que así economizarían dinero y que después él podía llegar y arrendarían algo. Esa conversación la habían sostenido antes de llegar a Caramávida.

A la pregunta del fiscal el testigo señala que el día 3 de octubre en la mañana, se inició la declaración de Parra Moraga en calidad de testigo. En esta declaración en un comienzo don Cristian no hizo alusión alguna respecto del paradero de doña Constanza, solo cuando le dieron a conocer las diligencias que ya estaban teniendo y que iban a pedir más refuerzos para hacer la búsqueda en Caramávida, fue ahí cuando él dice que podía saber dónde estaba Constanza. En la declaración de don Cristian después de haber sido encontrada Constanza, previo a agredirla no señala que ella le haya confesado una relación y quién era la persona con quien mantenía esa relación.

José Ignacio Pavez Troncoso, Capitán de Carabineros, quien señala que en el año 2019, era Jefe de la Sección de Investigación Policial de Carabineros Cañete y parte de su equipo era también Cristian Álamos, quien recibe instrucciones por parte del Ministerio Público tendiente a ubicar a una persona por una denuncia de presunta desgracia presentada por don Cristian Parra Moraga, el día 28 de



septiembre de 2019 en la Tercera Comisaría de Carabineros de Cañete, a favor de la víctima Constanza Chandía Rivera, el sargento Álamos con el equipo que estaba de servicio ese fin de semana, realizaron algunas diligencias, se entrevistaron con el denunciante, familiares de la extraviada y obtuvieron registros de cámaras de seguridad, él se integra a la investigación el día 1 de octubre, comienza a liderar la investigación, un antecedente relevante de las diligencias efectuadas por el sargento Álamos, es que al leer las declaraciones de testigos y del denunciante, hay omisión de información que éste hace y que había sido entregada poco a poco, primeramente en su primera declaración don Cristian Parra, señala que el día 27 en horas de la tarde su conviviente había llegado de la ciudad de Chillán, donde se encontraba desde el 23 de septiembre, por motivos laborales, porque se encontraba participando en una feria laboral y su intención era buscar trabajo y que la intención de ambos era radicarse en esa ciudad. Cuando doña Constanza llega a Cañete, el denunciante señala que estaban en la casa y ella de la nada le dice “voy a salir”, - esta es la declaración que hace cuando va a hacer la denuncia de presunta desgracia el día 28- no lleva su teléfono, no sabe dónde se encuentra y sale a buscarla con su hijo ya de madrugada del día 28, sin obtener resultado y por eso el día 28 en la mañana se entrevista con la madre de la persona extraviada y aproximadamente a las 17:00 horas, presenta la denuncia por presunta desgracia. El sargento Álamos, el día 30 de septiembre, dentro de las diligencias logra ubicar una cámara de seguridad del Servicentro Shell, en dicha cámara aparece un vehículo marca Hyundai de color azul, el cual estaba a nombre de Constanza, patente SY-1052, se le consulta al denunciante si él había realizado alguna carga de combustible en dicho servicentro el día 27, él señala que sí, que salió con su conviviente alrededor de las 21 horas y esta recarga es confirmada por el personal investigador, se solicita el registro y coincidentemente hay un vaucher que contiene los cuatro últimos números de la tarjeta que correspondía a doña Constanza Chandía, que coincidía con la tarjeta bancaria que era de su propiedad. Consultado el denunciante por la omisión de este antecedente, dice que lo encontró poco relevante, porque dice que su mujer había salido con posterioridad a la carga del combustible. Posteriormente se visualizaron otras cámaras, en el sector de Mariqueo, en el cuerpo de bomberos y en ninguna de las cámaras en la fecha que el denunciante dice que la víctima se retiró del inmueble, se aprecia que haya circulado de



infantería por alguna de estas calles Mariqueo o Condell. El día dos de octubre de 2019, él concurre al domicilio del denunciante para revisar el inmueble y los vehículos que se mantenían en compañía de personal de Criminalística, todo ello, con el objetivo de ubicar alguna pista que los condujera dónde se podría haber ido la señorita Constanza. El denunciante accedió voluntariamente a la diligencia y posteriormente don Cristian Parra, los acompaña a la Tercera Comisaría de Cañete, en el lugar se entrevista con el fiscal don Danilo Ramos, quien lo pone al tanto de todas las diligencias realizadas hasta el momento y que por favor cualquier antecedente lo aporte de forma rápida, porque los esfuerzos están orientados a encontrar a la señorita Constanza. A las 18:00 horas de ese mismo día el denunciante toma contacto con él y le señala que había recordado que después de cargar combustible en el servicentro Shell, fueron a Caramávida porque tenía un bidón de petróleo que había extraído del camión que conducía y que era de propiedad de un primo y retiraron el bidón para utilizarlo el día sábado para ir a buscar leña. Se le pregunta por qué no había aportado este antecedente con anterioridad y manifiesta que no lo encuentra relevante porque su pareja hace abandono del hogar después de aquello. Efectúan el recorrido que Cristian Parra les indica, desplazándose desde Cañete 14 kilómetros hacia el norte, llegando hasta la intersección de la ruta P-60R con la ruta P-510, ingresaron por esta última ruta que da hacia el sector de Caramávida como 800 metros y el denunciante les dice “aquí vire en U”, se estacionaron y les indica el lugar donde había escondido el bidón con combustible. Realizado este recorrido, retornaron con el denunciante a quien dejaron en su casa y luego ellos regresaron al sector de Caramávida, puesto que en la esquina de la ruta P-510 con la ruta P-60R, visualizaron un botillería de nombre Al Paso, que mantenía cámaras de vigilancia en el exterior y lograron registros audio visuales en el tramo horario que el denunciante decía haber pasado por el lugar. Este antecedente fue puesto en conocimiento del Ministerio Público, solicitándole una nueva declaración del denunciante Cristian Parra, concurren al domicilio y le explicaron la nueva diligencia a realizar y concurre con ellos a la unidad policial, donde hace un relato cronológico de todo lo efectuado el día 27 desde que llega la señorita Constanza en adelante y expone que su pareja el día 23 de septiembre de 2019, concurre con su hija Antonella a la ciudad de Chillán con la finalidad de ir a buscar trabajo asistiendo a una feria laboral, quedándose en la casa de una amiga de su suegra, a quien conoce con el



nombre de Euge, en estos días él mantiene constante comunicación con la señorita Constanza, y ésta entre otras cosas le dice que tenía una entrevista laboral y el jueves en la tarde le manifiesta que el viernes 27 de septiembre se regresa en la mañana, le dice que una vez tomando desayuno se vuelve a Cañete, sigue teniendo esta comunicación contante y don Cristian le dice que se baje en Cerro Alto porque él las puede llevar en el camión, porque ese día él se encontraba realizando labores como conductor de un camión. Según el relato del denunciante Constanza aproximadamente a las 16:00 horas, llega a la ciudad de Cañete, se baja en el terminal y se dirige a su domicilio y que ella le dice que cocinaría y no iba a estar muy atenta al teléfono en caso que él la llamara. Él llega al domicilio a las 17:00 horas aproximadamente, en la casa estaban Sebastián que había llegado desde Lebu, su hijo Cristian y Antonella, almuerzan, ellos se va a recostar a su dormitorio, conversan lo que había hecho en Chillán y que ella le plantea la intención de irse antes con su hija Antonella pensando en Sebastián que no puede quedarse solo los fines de semana, que no gastarían en arriendo que se quedaría donde la Euge, terminaron de conversar acordando continuar este tema al día siguiente. Posterior a ello alrededor de las 20:00 horas, Constanza prepara once, después él le indica a su pareja que va a arreglar el camión, ella le dice “yo te acompaño”, salen ambos del inmueble y estando en el exterior la señorita Constanza le dice “vamos a cargar combustible en el auto para poder moverlo y que después regresen para arreglar el camión”, se suben al auto y se dirigen al servicentro, cargan combustible y se dirigen al sector de Caramávida, donde él le indica que iban a buscar un bidón de combustible que él había extraído del camión que conduce de propiedad de su primo, que lo mantenía escondido detrás de unos árboles, según su relato esta acción la realiza alrededor de la 23:00 horas del día 27 de septiembre, llegan al lugar viran en U, saca el bidón, lo carga en el maletero del auto y regresa por el mismo camino que ingresó, es decir, por la misma ruta P-510. Regresa a su domicilio, baja al camión a repararlo, pasaron como cinco minutos, sale la señorita Constanza y le dice que va a salir, él le dice “*pero mona, cómo vas a salir si vienes llegando recién*”, pero ella le dice “voy a salir”. Lo que llama la atención es que don Cristian estando bajo el camión le dice a Constanza, “*pero lleva el teléfono para que me llames e ir a buscarte*”, esto, estando bajo el camión sin poder ver si ella llevaba o no el teléfono, continúa relatándole el acusado que ella le dice “*no, no voy a llevar el*



teléfono para que no me molestes” y se retira. Posterior a ello, aproximadamente a las 01:00 horas, de la madrugada sale con su hijo Sebastián a buscar a Constanza, va a distintos lugares entre ellos, donde Carla Parra que es una amiga, no ve luces y por ello no golpea, va al Pub Deyabú, no ve el auto de una prima con la que siempre sale Constanza y se retira, pasa por la casa de su suegra, no ve luz y también se retira. Continúa su relato el testigo, señalando que el denunciante le indica que el día 28 en la mañana, va donde su suegra Gladys Rivera, le dice que Constanza no había llegado el día anterior, ella le dice que hay que dejar la denuncia de presunta desgracia, lo que él hace el día 28 a las 17:00 horas en la Tercera Comisaría de Cañete. Una vez terminado este relato por parte del denunciante, el testigo señala que le puso en conocimiento a don Cristian de las diligencias realizadas y que habían logrado obtener imágenes en la esquina de la ruta P-60R con la ruta P-510 desde un local comercial, la cual les mostraría el paso de vehículos por ese sector, puesto que las imágenes que se obtenían en el exterior cubrían ambos ángulos, una salida que regresa a Cañete y otra que va hacia Los Álamos, y que además solicitarían apoyo a otras unidades policiales si era necesario, por cuanto la finalidad era ubicar a la señorita Constanza. Al enterarse el denunciante de estas diligencias les dice *“quiero acompañarlos a buscarla, pero vamos ahora, porque yo sé de algunos lugares por dónde pudo haber pasado”*. El denunciante en estos días de forma pausada había aportado, el tema del Servicentro Shell, el tema de Caramávida, lo encontraron relevante y se lo comunicaron al fiscal, quien autorizó realizar la diligencia, se desplazaron por la ruta P-60R en dirección norte y esta vez ingresaron por la ruta P-512 que se une finalmente a la ruta P-510, llegando al puente de Caramávida, el denunciante les dice doblen a la derecha y avanzaron dos kilómetros y al llegar a un puente en desuso donde hay solamente troncos, pararon cruzaron el puente avanzaron 400 metros por un descampado y repentinamente él dice *“ahí está tapada con ramas y cubierta con tierra”*, entonces, el sargento Álamos saca una ramas y escarba un poco de tierra y lo que primero se descubre es una calza de color negro y unas zapatillas blancas con celeste, marca Nike, descripciones que habían sido entregada en la denuncia y eran las vestimentas con las que había salido la señorita Constanza. El sargento Álamos se aparta y de inmediato esta diligencia es comunicada al Ministerio Público, ordenando el señor fiscal, aislar y resguardar



el sitio del suceso y trasladar a don Cristian Parra a la unidad policial, para consignar en esta ocasión su declaración en calidad de imputado.

En la declaración el imputado vuelve a versar casi los mismos antecedentes desde el día 23 al 27 de septiembre, un antecedente relevante es que el día viernes se realizaron alrededor de 8 llamados telefónicos y entre el día 23 y 27 alrededor de 198 mensajerías whatsapp, entre la señorita Constanza y don Cristian Parra. Continúa señalando el testigo, que el imputado al relatar los hechos descritos al indicar que el día 27 salen del inmueble para ir a arreglar el camión, en esta parte hay una modificación porque hay que recordar que él había dicho que fue doña Constanza quien le señaló que fueran a cargar combustible y esta vez es él quien le dice a Constanza *“vamos a cargar bencina al auto y a ver la leña que vamos a ir a buscar el sábado a Caramávida”*, salen van en dirección al Servicentro Shell cargan bencina y dice en esta versión, que van a Caramávida (aquí también hay un detalle en el relato, pues no se consigna lo relativo al bidón de combustible que había en Caramávida). Continuó relatando el imputado que van a ver la leña, cruzan el puente de troncos, avanzan por la loma unos 400 metros y ahí él le pega un palo en la cabeza, la víctima cae, ve que la víctima todavía respira y le pega otro palo, le toma los signos vitales y se retira del lugar. Finalmente señala el imputado que nunca realizó trabajos en el camión, que ella salió con su billetera ese día y que él la mató por celos porque ella lo engañaba. Se procedió a la detención del imputado a las 17:00 horas del día 3 de octubre. Continuaron con las diligencia y concurrieron con el fiscal al sitio del suceso donde personal del Labocar, descubrió el cuerpo de una perona de sexo femenino con las vestimentas que había sido descrita la señorita Constanza. Tuvo que ir donde la madre de la señorita Constanza y exhibirle una imagen a quien reconoce como su hija y además tenía un anillo con el primer nombre y apellido de Cristian Parra. El fiscal le exhibe al testigo **15 fotografías** correspondientes a las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia del Servicentro Shell, donde se observa el automóvil marca Hyundai de propiedad de doña Constanza Chandía Rivera, en los momentos en que carga combustible y se desplaza por la ruta P-60R en dirección norte. Como asimismo, las imágenes obtenidas de las cámaras de la botillería Al Paso, del mismo automóvil pasando por la esquina de la ruta P-60R y la ruta P-510. Las cuales el testigo reconoce, describe y explica al tribunal.



Se le exhibe igualmente **fotograma de 10 fotografías** del sector en que ocurrieron los hechos, lugares que reconoce y explica al tribunal.

Depone también **Carlos Moreno Castro**, funcionario de Carabineros, quien señala que pertenecía a la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Cañete, su diligencia fue hacer una revisión del teléfono celular de doña Constanza, lo que se obtuvo fueron 198 audios de whatsapp desde el día 23 al 27 de septiembre porque la persona extraviada se encontraba en otra ciudad, los audios eran de su pareja Cristian Parra Moraga, en las conversaciones le solicitaba insistentemente que le señalara su ubicación, dónde se encontraba y porque no le contestaba, era una cantidad similar el día 26 y 27 hubo más mensajes que los primeros días. El trato persistía en lo mismo, en algunos mensajes se notaba ofuscado porque no le respondía a él pero lo hacía a otras personas, en las conversaciones del día 27 había aproximadamente 25 mensajes, el motivo principal es por qué no viajó el día 26 y le consultaba insistentemente la ubicación, en uno de ellos le decía que él estaba en Cerro Alto y que se bajara ahí para juntarse, pero la víctima le dice que se bajaría en el terminal. En un audio le señala que a lo mejor tenía a otra persona, eso fue el 26 o 27 de septiembre de 2019.

Señala el testigo que otra diligencia que le correspondió realizar fue tomar declaración a Víctor Antipil Santander, quien le manifestó que el día 27 una de sus amigas, Carla, le dice que no sabía nada de Constanza. Por otra parte en relación a Cristian Parra hace referencia que era una persona tóxica con Constanza.

Por otra parte, declara don **Juan Zuchel Matamala**, médico legista, quien depone sobre el Informe de autopsia N° 619-2019 y señala que el día 4 de octubre 2019, se toma autopsia de Constanza Chandía Rivera, 25 años de edad, quien según su madre, doña Gladys Rivera, salió de su hogar el día 27 de septiembre a las 23:00 horas, no supo más de ella hasta que Carabineros le informó que había aparecido, es decir, estuvo seis días desaparecida, desde 27 de septiembre al 3 de octubre de 2019. La autopsia se hizo el día 4 de octubre, el cadáver ya tenía seis días de descomposición, tanto el cuerpo como la ropa estaban mojadas y salpicada de tierra, presentaba en la cara varias lesiones típicas de golpes con objeto contundente, en la frente, labios, ojo derecho, golpes fuertes con objeto contundente. En la mecánica de esta agresión, recibe golpes en la cara, se da vuelta ella y recibe dos golpes fuertes en la cabeza, presenta dos lesiones



grandes de cuatro centímetros cada uno, en la parte posterior de la cabeza, con bastante fuerza porque el hueso estaba descubierto, ese golpe le produce un traumatismo encefálico y rápido fallecimiento, porque tenía fractura de cráneo, el cerebro estaba un poco licuado por la putrefacción, pero se notaba el coagulo de sangre. La causa de muerte de Constanza Priscila Chandía Rivera, es traumatismo cráneo encefálico ocasionado por golpes con objeto contundente, en lo fundamental dos golpes aplicados en la parte posterior superior de la cabeza. Se realizaron varios exámenes, uno buscando la parte de fluidos, semen en boca, ano o vagina y no encontraron nada, alcoholemia y toxicológico negativo. Concluye entonces que la causa de muerte es traumatismo cráneo encefálico ocasionado por golpes con objeto contundente, aplicados fundamentalmente en la cabeza de tipo homicida.

El fiscal exhibe al perito **10 fotografías correspondientes a la autopsia de Constanza Chandía Rivera**, las cuales el médico reconoce, describe y explica detalladamente al tribunal.

Comparece también el perito criminalístico de Labocar, don **Jonathan Venegas Fierro**, quien señala que el día 2 de octubre de 2019, siendo las 10:00 horas, concurre al inmueble ubicado en calle Mariqueo s/n por pasaje Estadio, previa autorización del propietario, Cristian Parra Moraga, hacen inspección de la vivienda de dos niveles de edificación, en su cobertizo había una alfombra de automóvil con elementos filamentosos sobre su superficie, procediendo a levantar aquellos elementos, la químico forense procede aplicar el reactivo Bluestar Forensic luminiscencia sobre la alfombra pudiendo observar presencia de residuo orgánico, al realizar el test de sangre humana resulta positivo. Se ingresa al interior del inmueble en el 1° nivel, cocina, living comedor y baño, en uno de los sillones se observa una cartera y una billetera con documentos y tarjetas bancarias a nombre de Constanza Chandía Rivera. El segundo nivel tiene tres dormitorios secundarios y un dormitorio principal. Finalizada la diligencia se procede a hacer entrega momentánea del sitio del suceso a la Sección de Investigación Policial de Carabineros, ya que después con menos luz se realiza otra inspección con Kit de luminiscencia Bluestar, se procede a inspeccionar el vehículo estacionado en el cobertizo del inmueble, automóvil marca Hyundai modelo Accent Placa Patente SY-1052 y al aplicar el kit forense Bluestar, la químico forense pudo observar residuos orgánicos sobre la alfombra del



portamaletas, al aplicar el test para verificar la presencia de sangre humana dio resultado positivo. Continúa su exposición el perito, indicando que a las 18:00 horas del 3 de octubre, concurre un equipo pericial a realizar el examen externo del cadáver de Constanza Chandía Rivera, en del sector de Caramávida, quienes en el lugar pudieron observar las lesiones de la víctima, traumatismo encéfalo craneano, causado con uno o más elementos contundentes, el cadáver estaba oculto en una fosa, se levantaron insectos y se enviaron al laboratorio de entomología forense. Personal de la Sección de Investigación Policial, entrega tres formularios con cadenas de custodia, el primero con elementos filamentosos, el segundo con restos de cordel también con elementos filamentosos y el tercero con un cordel con elementos filamentosos. Por instrucción de la Fiscalía Local de Cañete, todas las evidencias fueron derivadas al Servicio Médico Legal de Concepción para su respectivo análisis. De acuerdo a lo observado tanto en el domicilio inspeccionado como en el sitio del suceso, no existían indicios de abandono del domicilio por parte de doña Constanza Chandía, toda vez, que se encontró una cartera con enseres de uso cotidiano femenino y su documentación al interior de ésta, asimismo, se puede establecer la intervención de terceros debido al traumatismo encéfalo craneano, en los restos de Constanza Chandía, como asimismo, la forma en que fue hallada en una fosa, lo cual presume el ocultamiento del cadáver.

Depuso también en juicio la perito bioquímica del Laboratorio de Criminalística Regional de Carabineros, **Cristina Alister Alarcón**, quien expone acerca del informe pericial de biología forense N° 1123-1-2019, señalando que el día dos de octubre de 2019, junto al equipo pericial del Labocar, se constituyeron en un domicilio en calle Mariqueo s/n de Cañete, para levantar evidencia de interés orgánico, una alfombra que tenía elementos filamentosos, que se determinó eran pelos humanos, también se levantó un trozo de alfombra color gris que fue sometida en el mismo lugar con reactivo químico luminiscente, para establecer la presencia de sangre que dio positivo y posteriormente se le realizó prueba de análisis sanguíneo que también dio positivo; el mismo día en la noche se realizaron peritajes al automóvil marca Hyundai modelo Accent, con reactivo químico luminiscente que dio positivo a la presencia de sangre en la alfombra del portamaletas, se analizó otro vehículo marca Kia modelo Pop que no dio resultados positivos.



Declara el perito criminalístico del Laboratorio de Criminalística Regional de Carabineros, **Claudio Esteban Vásquez Oporto**, quien deponer acerca del informe pericial del sitio del suceso N° 1123-3-2019, señalando que por instrucción de la Fiscalía Local de Cañete, se traslada hasta la ciudad de Cañete, al sector de Caramávida, Comuna de los Álamos, ruta P-508 kilómetro 1, el lugar se trata de un sector forestal rural, delimitado por cinta color amarillo, en una extensión de cincuenta metros por cincuenta metros, observando un sitio del suceso, cercano al camino encontraron un guante de cuero que estaba en un tocón de madera, 25 metros al suoste se encuentra evidencia de una fogata apagada, infiriendo que ésta fue producto de aplicación de flama directa, posteriormente a 20 metros del camino al suroeste se encontró rastros superficiales de remoción de tierra, se aprecia una tela de color negro y parte del taco de una zapatilla, procedieron a sacar la tierra superficial con las herramientas necesarias, apareciendo en la tierra parte de las extremidades inferiores, zona glútea y posteriormente el tórax y la cabeza, calza y polerón color verde, en ese instante se encuentran insectos que son levantados para su análisis y se envían al Laboratorio Entomológico. El cuerpo es removido y peritado en una zona a un par de metros de la fosa, para realizar pericias en el lugar, en lugar se aprecia la fosa de 1,65 metros de largo por 85 centímetros de ancho y una profundidad entre 15 y 20 centímetros, se aprecia la tierra húmeda producto de la lluvia y en la zona donde estaba la cabeza se encuentra una acumulación de manchas hemáticas con tierra, posteriormente realizan examen externo del cadáver, correspondiendo a una persona de sexo femenino, de 1,65 metros de estatura, pesaba entre 75 a 80 kilos, estaba en fase de putrefacción, se aprecian de dos a tres lesiones producto del uso de un elemento contundente en la zona del cráneo superior, base del cráneo y ojo costado derecho, fracturas simétricas que al tacto estaban inflamadas y se encontró flictenas en la parte del cuello producto del inicio de la etapa de putrefacción, en los brazos no se aprecian señales de defensa, sí la uña en el pulgar derecho estaba fuera de su posición normal, la cual fue desgarrada del dedo posiblemente producto de la putrefacción o algún roce, las vestimentas son revisadas macroscópicamente, debido a que el cuerpo estaba muy hinchado, de tal manera que se revisaron instaladas en el cuerpo a fin de resguardar el cuerpo para la autopsia. La occisa correspondía a la señora Chandía Rivera, quien mantenía fractura en su cráneo, que pudo haber sido lo que produjo la muerte, el



guante se envió al Servicio Médico Legal y los insectos al Laboratorio de Criminalística Labocar.

El fiscal le exhibe al perito las **54 fotografías correspondientes al sitio del suceso**, relativas a las pericias realizadas, las cuales son reconocidas por éste, como aquellas atinentes al lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, todas las cuales el perito reconoce, describe y explica al tribunal.

DÉCIMO: De estas declaraciones y de la prueba gráfica y audio visuales, es posible colegir que, si bien se puede determinar que los hechos comenzaron a desenvolverse alrededor de la 21:40 horas, del día viernes 27 de septiembre de 2019, éstos se prolongan hasta el día 3 de octubre alrededor de las 17:00 horas, momento en que es encontrado el cuerpo sin vida de Constanza Chandía Rivera, pudiendo estimar el tribunal que la muerte de la víctima se produjo pasadas las 22:00 horas, momento en el cual el acusado agrede a su pareja con violentos golpes en la cabeza. No se puede soslayar que para determinar el núcleo fáctico de la acción desplegada por el actor, sólo se cuenta con la versión del acusado, esto es, que éste con un objeto contundente asestó a lo menos tres golpes en la cabeza a la víctima que le causaron la muerte, sin embargo, se deben considerar como cabos sueltos la dinámica de los momentos previos a la agresión, la secuencia de los golpes y forma en que la víctima es trasladada al lugar mismo en que fue encontrado el cuerpo, ello por cuanto las distintas versiones y motivaciones expresadas por Cristian Parra Moraga, no dan certezas respecto de todas aquellas circunstancias periféricas al hecho concreto y fehaciente, como lo es la muerte de la víctima en manos de su pareja, cuestión esta última que, por lo demás, no ha sido cuestionada por la defensa.

Así, de acuerdo a la prueba ya incorporada, es posible fijar los hechos el día 27 de septiembre de 2019, pasadas las veintidós horas, en el sector de Caramávida, comuna de Los Álamos, produciéndose la muerte de doña Constanza Priscila Chandía Rivera, producto de un traumatismo encéfalo craneano, debido a los golpes propinados por el actor, quien después de verificar su muerte la arrastra hasta una fosa y la entierra en dicho lugar, siendo encontrado el cuerpo después de seis días de intensa búsqueda por parte de familiares, amigos y de la policía.

Lo anterior, ha sido posible determinar a través de las declaraciones de los testigos **Carlos Caballero Araneda**, funcionario de Carabineros, que el día 28 de



septiembre de 2019, a las 17:15 horas, recibe la denuncia por parte Cristian Parra Moraga, en la guardia de la Tercera Comisaría de Cañete, cabe precisar que este testigo hace hincapié, en que el denunciante concurrió a la unidad policial, con el objeto de dejar constancia por abandono de hogar de su pareja doña Constanza Chandía y que por las circunstancias que expresa Parra Moraga, el funcionario policial decide acoger la denuncia como presunta desgracia. No obstante, que Cristian Parra ya le había dado muerte a la víctima en horas de la noche anterior.

Que de acuerdo a las declaraciones de **Gladys del Carmen Rivera Navarro, Marco Antonio Chandía San Martín y Diego Antonio Chandía Rivera**, madre, padre y hermano de Constanza Chandía, respectivamente, es posible colegir que la relación de la pareja compuesta por Cristian Parra Moraga y Constanza Chandía Rivera, no se desenvolvía de manera armónica y existieron varios episodios en los cuales habían terminado la relación, sin embargo, por las constantes insistencias por parte de Cristian Parra, como lo eran el instalarse día y noche durante horas en las afueras del domicilio de la madre de Constanza, donde ella llegaba a refugiarse con su hija Antonella, después de las desavenencias producidas, éste realizaba constantes llamados telefónicos o mensajes para que desistiera de su decisión, lo que finalmente conseguía y Constanza regresaba con su pareja. Estas mismas situaciones las describen la prima de Constanza, **Elizabeth Margot Aguayo Rivera**, como también sus amigos **Carla Andrea Parra Sandoval y Víctor Alfredo Antipil Santander**, todos igualmente compañeros de universidad, quienes además dan cuenta de conductas obsesivas, celópata, y controladora de Cristian Parra, como asimismo, la forma en que Constanza se sometía al trato degradante que éste le daba, describiendo incluso la testigo Elizabeth Aguayo y Carla Parra, una ocasión en la que éste la había agredido físicamente, debido a que Constanza había ingresado a trabajar en una oficina en Cañete y que solo pudo hacerlo durante dos días, porque él se lo impidió. Esta agresión señalan las testigos, que su amiga Constanza no la denunció porque le tenía miedo a Cristian. Las testigos igualmente dieron cuenta de la relación que mantenía Constanza Chandía con Arturo Jara, hermanastro de Cristian Parra, manifestando que ella les había comentado aquello y que igualmente en los días posteriores al 23 de septiembre de 2019, mientras Constanza se encontraba en la ciudad de Chillán, donde había concurrido para buscar trabajo y poder establecerse en dicha ciudad, tomaron contacto en forma



telefónica y Constanza les comentó que una sobrina de Cristian de nombre Mabel y la señora de Arturo Jara, los habían sorprendido en el living de la casa en una situación comprometedor y que Mabel había llamado a Cristian contándole lo ocurrido. Esto habría acontecido antes del día 27 de septiembre y que Constanza les decía que iba a quedar la embarrada y que viajaría ese día viernes 27 de septiembre a Cañete para ir a buscarle ropa a Antonella y volver a Chillán. Ellas le insistieron a Constanza que no volviera a Cañete, considerando la reacción que podría tener Cristian por lo que les había comentado y que ellas se encargarían de enviarle sus cosas a Chillán. Sin embargo, Constanza viajó a Cañete el día viernes 27 llegando a Cañete alrededor de las 16:00 horas y quedaron de comunicarse más tarde, pero no supieron más de ella.

Las testigos igualmente dan cuenta de las actividades de búsqueda que comenzaron a realizar después de haberse enterado del desaparecimiento de Constanza, destacando las testigos la conducta desplegada por Cristian Parra durante aquellos días, por cuanto se mostraba ajeno a aquellas acciones que tenían a toda la familia y amigos consternados, dado que en una oportunidad concurren a su domicilio y éste se encontraba acostado y no mostraba mayor preocupación por su pareja, razones por las cuales se les acrecentaban las sospechas respecto a que él podría tener alguna responsabilidad en la desaparición de Constanza. Es así como Elizabeth señala que uno de los días ella encaró a Cristian y le preguntó si él le había hecho algo a Constanza y éste contestó que no, agregando textualmente “si yo amaba a la Cony”, entonces que ahí ella se dio cuenta que esta persona tenía que ver con lo que le pasó a Constanza.

Por otra parte, el relatos de familiares y amigos de Constanza en relación a la personalidad y conductas de Parra Moraga, se ve refrendado con la declaración del Carabinero **Carlos Moreno Castro**, a quien le correspondió hacer revisión del teléfono celular de doña Constanza, desde el cual se pudo obtener 198 audios de comunicaciones por whatsapp a contar del día 23 y 27 de septiembre, emitidos desde el teléfono de Cristian Parra y de doña Constanza, en cuyas conversaciones éste le solicitaba insistentemente que le señalara su ubicación, dónde se encontraba y por qué no le contestaba. Todo lo cual, viene a confirmar el grado de control que el acusado mantenía sobre la víctima y el conocimiento de la existencia de algún evento que alteraba a Parra Moraga, esto es, que éste ya



sabía lo ocurrido en la ciudad de Chillán entre Constanza y su medio hermano Arturo Jara. Cuestión que desvirtúa lo declarado por el encartado en el sentido que fue mientras estaba en Caramávida con Constanza que ésta le había confirmado la existencia de la infidelidad con su medio hermano, situación que habría provocado la decisión de su violenta reacción y que lo llevó a tomar un palo con el cual golpeó el cráneo de Constanza dándole muerte en el lugar.

A continuación es dable referirse a las actividades de investigación desplegadas por los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de Carabineros, **Cristian Álamos Cifuentes** y **José Pavez Troncoso**, quienes señalan haber recibido por parte de la Fiscalía la Orden de Investigar, en relación a la desaparición de doña Constanza Chandía Rivera, como primera cuestión, es importante destacar las inconsistencias y omisiones que los funcionarios investigadores fueron encontrando en las sucesivas declaraciones y en algunos comentarios que realizaba el denunciante Cristian Parra, la primera de ellas dice relación en el hecho que en su declaración inicial cuando da cuenta de la presunta desgracia, nada dice de las circunstancias en que sale doña Constanza de su domicilio, limitándose solamente a manifestarle al funcionario policial que ella le dijo que iba a salir, sin entregarle ninguna otra información, sin embargo, en la declaración que les entrega a ellos describe que después de tomar once él le dice a Constanza que saldría a arreglar el camión afuera y mientras él estaba debajo del vehículo ella sale y le dice que va a salir. Que a raíz de aquello, ellos buscan cámaras seguridad por las cercanías para poder observar hacia qué lugar pudo haber salido doña Constanza, encontraron una cámara que si bien estaba direccionada hasta el lugar en que supuestamente estaba el camión, no se observa dicho vehículo ni personas que circulen por el lugar. Continuando con las inconsistencias del relato de Parra Moraga, señalan los funcionarios que el día 30 de septiembre también obtuvieron imágenes de las cámaras del Servicentro Shell, lugar donde se observa el vehículo de propiedad de doña Constanza Chandía, conducido por una persona de sexo masculino acompañado de una persona de sexo femenino, cuyas características morfológicas son similares a las de Cristian Parra y Constanza Chandía, vehículo que después de cargar combustible se dirige hacia el norte por la ruta P-60R, con esta información se le toma una segunda declaración al denunciante y éste entrega una versión más detallada y señala haber omitido aquella circunstancia de cargar combustible, porque lo estimó



intrascendente, pero que había sido su pareja quien le había dicho que fueran a cargar combustible aquel día, no obstante se devolvieron de inmediato al domicilio; sin embargo, aquí se muestra otra contradicción, dado que el vehículo en el servicentro vira hacia el norte y el domicilio del denunciante queda hacia el sur. Cabe hacer presente que todo ello se encuentra también refrendado con las imágenes de los videos y fotografías obtenidos desde el Servicentro. Luego los investigadores, obtienen imágenes de las cámaras de una botillería ubicada en la ruta P-60R esquina ruta P-510, lugar donde a las 22:05 horas, se observa pasar el vehículo marca Hyundai modelo Accent que momentos antes había cargado combustible en el sevicentro Shell de Cañete, se registra en las imágenes el tiempo de entrada y salida del vehículo hacia el sector Caramávida, que corresponde a 1 hora y 30 minutos. Luego el denunciante estando en conocimiento de las diligencias de la policía y que éstas se estaban enfocando en el sector de Caramávida les señala haber “recordado” que fue con Constanza a ese sector, para ir a buscar un bidón con petróleo que había dejado escondido entre algunos árboles, fueron donde supuestamente había dejado el bidón con combustible, sin embargo, el lugar en que él señala lo había dejado y que lo habría ido a buscar, se encuentra aproximadamente a 800 metros del lugar en que se registra el ingreso a ese sector en la cámara de seguridad de la botillería, esto es, a las 22:05 horas y el denunciante dice haber retirado el bidón y que se regresa inmediatamente a su domicilio, pero la salida del lugar en las cámaras de seguridad, según se puede observar en los fotogramas, se registra a las 23:35 horas, vale decir, hay un lapso de tiempo de aproximadamente 1 hora 30 minutos, cuestión que tampoco concuerda con el relato de Parra Moraga, por cuanto, tal maniobra no debería haber superado los cinco o diez minutos, de haberse realizado en la forma que éste indica. Ante tales inconsistencias el equipo investigador, le señala al denunciante que habían obtenido imágenes de cámaras de seguridad para poder determinar el ingreso de vehículos al sector Caramávida y que enfocarán su búsqueda en dicha zona, por cuanto éste sería un lugar que frecuentaba doña Constanza con su familia, asimismo, le indican que solicitarán refuerzos de personal policial para iniciar la búsqueda y rastreo por aquel sector. Es así que ante tales aseveraciones por parte de los funcionarios policiales, el denunciante les señala *“quiero acompañarlos a buscarla, pero vamos ahora, porque yo sé de algunos lugares por donde pudo haber pasado”*. Es así que



Cristian Parra conduce a los funcionarios policiales hasta el lugar donde estaba enterrada doña Constanza Chandía.

Finalmente los funcionarios y peritos del Laboratorio de Criminalística de Carabineros dieron cuenta de los registros, peritajes y exámenes realizados, en los cuales describen el hallazgo de evidencias que tienen relevancia criminalística, tanto en el domicilio del encartado, como en el vehículo marca Hyundai modelo Accent, como lo fueron aquellos elementos filamentosos en trozos de cordeles y vestigios de sangre humana en la alfombra del portamaletas del vehículo, de los cuales no se aportó otros antecedentes que dieran cuenta del verdadero origen de tales evidencias, lo que por cierto, deja al tribunal imposibilitado de poder hacer un análisis más pormenorizado de aquellos hallazgos y que dejan estos cabos sueltos que no permiten dar un óptimo cierre a las hipótesis planteadas por los acusadores.

No obstante, estos peritos refieren también las diligencias efectuadas en el sitio del suceso, esto es, en el lugar en que fue enterrada la víctima. A este respecto cabe precisar que igualmente se menciona el hallazgo en las proximidades de una fogata extinguida de la cual tampoco existe explicación alguna en relación a la conexión que pudiera haber con la muerte de doña Constanza, sin embargo, lo que resulta más esclarecedor es que los peritos señalan que la fosa en que se encontraba enterrada la víctima, tenía 1,65 metros de largo por 85 centímetros de ancho y una profundidad entre 15 y 20 centímetros, que al efectuar las acciones para retirar la tierra que cubría el cadáver se pudieron percatar de vegetación verde debajo de la tierra que había sido removida, todo lo cual, resulta indiciario de haber existido una excavación destinada a una fosa. Que de acuerdo a lo anterior, igualmente se puede apreciar la poca veracidad del encartado al señalar primeramente que había ido con Constanza a buscar leña al lugar y que él no había hecho excavación alguna, dado que sólo había cubierto el cadáver con tierra de un morro y desechos presuntamente dejados por un skider que habría realizado labores en aquel sitio. Versión que se ve desvirtuada por cuanto, si bien en las fotografías acompañadas y las descripciones realizadas por los peritos, se visualiza que en el lugar hubo tala forestal, ésta tiene una data mayor, sin que se observe tampoco leña acumulada, además se puede observar también la existencia de la fosa en que fue enterrada la víctima, la que mantiene las medidas necesarias para la cabida del cuerpo en su interior, como asimismo, que los



peritos debieron hacer uso de herramientas para desenterrar el cadáver, demostrándose que el encartado cavó tal fosa, instaló el cuerpo de la víctima en su interior y después la cubrió con la misma tierra extraída y encima la tapó con ramas.

Por otra parte, estos peritos dan cuenta de haber efectuado el examen externo del cadáver, apreciando de dos a tres lesiones producto del uso de un elemento contundente en la zona del cráneo superior, base del cráneo y ojo costado derecho. Que los peritos del Labocar rastrearon el lugar y no encontraron el trozo de madera con el cual el acusado señaló haber golpeado a la víctima.

Que las lesiones referidas fueron confirmadas por el perito del Servicio Médico Legal, doctor Juan Zuchel Matamala, quien hace las descripción de las mismas, concluyendo que la causa de muerte de Constanza Priscila Chandía Rivera, es traumatismo cráneo encefálico, ocasionado por golpes con objeto contundente, en lo fundamental dos golpes aplicados en la parte posterior superior de la cabeza y asimismo señala que tiene un golpe en uno de sus brazos que impresiona como una lesión defensiva, además de la lesión en el ojo derecho. El perito también hace una aproximación a la mecánica de esta agresión, puntualizando que la víctima recibe golpes en la cara, se da vuelta y recibe dos golpes fuertes en la cabeza, evidenciado por dos lesiones grandes de cuatro centímetros cada una, que presenta en la parte posterior de la cabeza, los cuales fueron propinados con bastante fuerza, porque el hueso del cráneo estaba descubierto.

Cabe señalar que esta dinámica de la agresión descrita por el perito Juan Zuchel, es la que da mejor cuenta de lo ocurrido y la secuencia y forma de los golpes, lo que se aproxima igualmente al relato del acusado quien indica *“le tiré un golpe y se cubrió con las manos, de ahí intentó arrancar y le di dos golpes y cayó al suelo, le tomé el pulso y no tenía nada y había fallecido”*. Descripción que difiere de la acusación fiscal y particular, por cuanto, en ellas se señala que *“encontrándose la ofendida de espalda a él, procede a tomar un trozo de madera con el cual impacta fuertemente la parte posterior del cráneo de Chandía Rivera, cayendo al suelo y acto seguido, obrando sobre seguro y consciente de la imposibilidad absoluta de la víctima de oponer cualquier tipo de resistencia dada la envergadura del primer golpe, la agrede con el mismo trozo de madera, en una segunda oportunidad en el mismo lugar, esto es la parte posterior del cráneo, estando aún viva. Para luego de verificar, que esta había fallecido.”*



UNDÉCIMO: De la muerte de la víctima. Con todo lo anterior, se ha tenido por acreditada la muerte de doña Constanza Priscila Chandía Rivera, por cuanto así lo han manifestado todos los testigos que han depuesto en juicio, quienes se refirieron a los momentos antes, durante y después de su desaparición y el momento que tomaron conocimiento del hallazgo de su cadáver, misma situación respecto de los peritos a quienes les correspondió concurrir al sitio del suceso donde procedieron a desenterrar el cuerpo sin vida de Constanza Chandía, con ostensibles evidencias de putrefacción debido a que tenía una data de muerte de seis días, lo que fue confirmado por el perito del Servicio Médico Legal, don Juan Zuchel Matamala. Ratificado todo lo anterior con la prueba documental correspondiente al **Certificado de Defunción** a nombre de doña Constanza Priscila Chandía Rivera. Circunscripción Concepción. Fecha de nacimiento 6 de agosto de 1994. Fecha de defunción 27 de septiembre 2019. Causa de muerte traumatismo craneo encefálico, golpe con objeto contundente, homicidio.

DUODÉCIMO: Participación. Que, en cuanto a la participación del acusado, todas las declaraciones de los testigos de cargo, especialmente la de los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de Carabineros, que participaron en las diligencias. Refieren estos últimos, cómo los sus actividades de búsqueda fueron orientando sus investigaciones y a que el acusado Cristian Parra Moraga, revelara su participación en la muerte de doña Constanza Chandía Rivera, ello por cuanto, después de las diligencias que realizaban para dar con el paradero de la víctima, se fueron acumulando diversas contradicciones por parte de Parra Moraga, que poco a poco hacían caer su versión entregada como denuncia por presunta desgracia que había realizado un día después de la desaparición de Constanza, es así, que con el correr de los días y ante el inminente descubrimiento del crimen que él había cometido, se dispuso a develar el lugar en el cual había sepultado el cuerpo de su pareja. Cuestión que por cierto da certeza de la participación de éste en la muerte de Chandía Rivera, por cuanto, tratándose de un lugar alejado, de difícil acceso y que además el cuerpo se encontraba enterrado y que a simple vista no podría ser visto por nadie que no supiera fehacientemente que ese era el lugar en que yacían los restos de la víctima, éste le señala a los policías que él sabía por dónde podría haber pasado su pareja y los conduce directamente y sin ninguna duda al lugar exacto donde se encontraba el cadáver, de tal manera, que forzoso es concluir de la prueba



rendida, que el único autor del hecho, no es otro que don Cristian Parra Moraga. Máxime si ha sido el mismo acusado, quien en esta audiencia de juicio ha señalado la forma en que dio muerte a su conviviente y la enterró en el sector de Caramávida desde donde fue finalmente exhumada.

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta forma, resultaron acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos descritos en el considerando octavo de esta fallo, por cuanto a juicio del Tribunal la prueba rendida por el Ministerio Público y la parte querellante, ha sido suficiente, ya que estuvo constituida por el relato de testigos que dieron suficiente razón de sus dichos al explicar cómo pudieron percibir los hechos sobre los que declararon sin que se apreciara en ellos el ánimo de faltar a la verdad, relatos que se complementaron con la evidencia documental y las fotografías exhibidas e incorporadas, siendo por tanto, altamente creíbles. Asimismo, la prueba pericial fue ineludiblemente relevante, pues mediante un examen científico efectuado por una profesional con experticia se pudo confirmar la causa de la muerte, la forma en que fue agredida la víctima con un objeto contundente y la circunstancia de haber sido enterrada en una fosa ubicada en un sitio despoblado del sector de Caramávida.

DÉCIMO CUARTO: *Calificación jurídica de los hechos.* Que, los hechos que se han dado por acreditados constituyen el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, toda vez, que el agente con dolo de matar, atacó a su pareja, después de trasladarla hasta un sitio despoblado del sector Caramávida, propinándole golpes con un objeto contundente en su cabeza, principalmente dos golpes en el cráneo que le provocaron un traumatismo cráneo encefálico que le causaron la muerte, para luego arrastrarla unos metros y proceder a enterrar el cuerpo de la víctima. Sin perjuicio de ello, como ya se adelantó en el veredicto el tribunal no ha dado lugar a lo solicitado por los acusadores respecto del delito de inhumación ilegal, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

DÉCIMO QUINTO: *Decisión y motivos de absolución por el delito de Inhumación Ilegal:* Que, tal como se adelantó en el veredicto respectivo, se absolverá al acusado **CRISTIAN SEBASTIÁN PARRA MORAGA**, como autor del delito de Inhumación Ilegal prescrito y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, por entender que dicha conducta se encuentra inmersa dentro de las acciones para ocultar el ilícito por el que ha sido condenado, esto es, el delito de femicidio. Cabe indicar que la norma legal referida señala que “El que practicare o



hiciera practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

Sin perjuicio que efectivamente en el caso *sub judice* resultó acreditado que Parra Moraga, después de dar muerte a la víctima la arrastra hacia un sector en que existían desechos de cosecha de madera y procede a enterrarla en ese lugar cubriéndola completamente con tierra y ramas, estos actos posteriores ejecutados por Cristian Parra, consistentes en trasladar al cadáver hasta otro sitio, cavar una fosa, y enterrarlo, el sujeto los realiza con la finalidad de no ser descubierto; y si bien este tribunal coincide con los acusadores, en el sentido de indicar que esta conducta claramente se encuentra en contravención con leyes y reglamentos relativos a la inhumación de cadáveres, lo cierto es que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede concluir que esta conducta desplegada por el actor, tuvo como único objetivo el ocultamiento del crimen y evitar el descubrimiento de cualquier indicio o evidencia que pudiera conducir a la develación del delito que cometió. En consecuencia, tal acción de enterrar el cadáver se entiende que queda consumido por el delito de femicidio al que accede y a cuyo encubrimiento estaba dirigido. En este sentido, sancionar de forma independiente esta inhumación implicaría una vulneración al principio *non bis in idem*, puesto que una conducta única se está sancionando dos veces por la vía de calificar un mismo hecho como dos injustos distintos, razón por la cual se ha decidido absolver por este delito al acusado Parra Moraga.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: Que como ya se ha señalado anteriormente, en este juicio lo que finalmente se discutió fue la aplicación o no de las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal, solicitadas tanto por los persecutores como por la defensa, existiendo solo acuerdo en que al encartado le favorece la atenuante de responsabilidad penal del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, al carecer de anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público, acreditándose con ello que Cristian Parra Moraga, no presenta anotación prontuarial alguna. Razón por la cual el tribunal accederá a la concesión de dicha minorante, por estimar que tal circunstancia, conforme además a la jurisprudencia imperante, es suficiente para estimar su conducta como irreprochable penalmente.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que en relación a la minorante de responsabilidad penal alegada por la defensa contemplada en el **artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal**, como ya se ha adelantado en el veredicto, no se dará lugar a esta minorante, por cuanto es preciso señalar que el fundamento de la exención o la atenuación “debe encontrarse en la imposibilidad o limitación de adoptar decisiones con pleno conocimiento de su naturaleza y efectos de los actos que se ejecutan, o bien, sin la libertad necesaria para dirigir cabalmente la voluntad. En estas condiciones, el sujeto que incurre en una acción u omisión constitutiva de delito, no puede ser reprochado, o bien, el reproche a su persona debe morigerarse: no existe culpabilidad, o habiéndola ésta es disminuida (Luis Ortiz Quiroga- Javier Arévalo Cunich. Las Consecuencias Jurídicas del delito. Editorial Jurídica de Chile. 2013. Página 375). Por otra parte la enfermedad o perturbación mental debe existir “al momento de cometerse el delito”. Ello se desprende del tenor literal, que exige que la enfermedad mental afecte la capacidad del autor en el momento de obrar. “Existe capacidad penal si el sujeto - desde el punto de vista mental- tiene posibilidades de entender o comprender, lo que dice relación con la inteligencia, pero sin que se requiera de una conciencia muy fina o depurada, porque los bienes jurídicos que cautela este Derecho son importantes y fácilmente reconocibles...,cuya responsabilidad es comprendida aún por las inteligencias más elementales” (Corte de Apelaciones de Santiago. 27 de diciembre de 1962. Revista de Derecho y Jurisprudencias. Tomo LX. Segunda parte. Sección Cuarta. Página 254).

Así entonces siendo la regla general la imputabilidad de las personas, la excepción a dicha regla o su atenuación deberá acreditarse con prueba en contrario, que deberá ser seria y revestir caracteres de seguridad. Así se incorporó como prueba pericial la deposición del **perito Manuel Senón Danilo Sobarso García**, de profesión psicólogo, quien en su informe señala que de acuerdo al test de Wais IV que se aplicó a don Cristian Parra Moraga, resultó con un coeficiente intelectual de 65, lo que se considera como discapacidad intelectual leve.

Que en este orden de ideas, sin que igualmente el psicólogo haya fundado suficientemente la conclusión del test de inteligencia aplicado, ni señalado otros factores que pudieran influir en la disminución de la reprochabilidad levantada por la defensa, menos aún haber contado con un peritaje médico psiquiátrico que diera cuenta de algún tipo de examen neurológico y que éste arrojara daño



orgánico del acusado, no es posible considerar el solo déficit intelectual como una causal que permita aplicar la morigerante solicitada por la defensa. Todo ello, teniendo presente que se ha señalado por los Tribunales Superiores que para los efectos de determinar la exención de responsabilidad penal de un sujeto de conformidad a lo preceptuado en el N° 1 del artículo 10 del Código Penal, debe recurrirse a los informes psiquiátricos los cuales determinan de una manera completa y acabada el estado psiquiátrico de la mente de un sujeto acusado de un ilícito, en tanto, el informe psicológico sólo refiere a la parte psíquica del individuo sin profundizar mayormente en otro tipo de causas que inciden en la imputabilidad del mismo (Corte de Apelaciones de Valparaíso. 09 de mayo de 2002. Rol 14.587-2001 e Ilustrísima Corte de Apelaciones Concepción, rol 10-2015).

En suma, en el caso *sub lite* no se ha establecido la existencia de ninguna enfermedad mental ni la existencia de alguna causal independiente de la voluntad del acusado, que pudiere dificultar de alguna manera la capacidad de conocer o comprender el injusto y de determinar su actuar conforme a dicha comprensión. En consecuencia entendiendo que la prueba aportada por la defensa, para acreditar la concurrencia de la misma, no reviste la envergadura que permita concluir que el acusado actuó privado parcialmente de razón y que ello hubiere sido por alguna causa independiente de su voluntad, forzoso es concluir la improcedencia de la morigerante solicitada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la defensa ha solicitado se haga efectiva **la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal**, esto es, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebatos y obcecación, fundado en que el acusado estando en el sector de Caramávida con doña Constanza, ésta le manifestó que había tomado la decisión de trasladarse a la ciudad de Chillán con su hija, sin esperar que él pudiera trasladarse, sino que ella se iba definitivamente porque había encontrado trabajo, esto genera una discusión que culmina con la develación de doña Constanza que mantiene una relación paralela con Arturo Jara González, hermano de su representado, lo que genera en Parra Moraga, un descontrol o arrebatos y toma un trozo de madera, la golpea primero de frente y al tratar de huir doña Constanza, le propina dos golpes en la parte posterior de su cabeza lo que termina con su vida.



En términos del profesor Enrique Cury (Derecho Penal, Parte General, página 487), *el arrebató se entiende como una perturbación intensa de la capacidad de autocontrol de una persona. La obcecación, en cambio, supone una alteración de las facultades intelectuales, (razonadoras) que impiden una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido.* A su turno, Etcheberry, indica que *la ley no reclama simplemente que el estímulo sea capaz de provocar dichas perturbaciones anímicas, sino que exige que claramente las haya producido* (Derecho Penal, Parte General II tomo, página 21). Agregan los autores que *el estímulo puede ser de cualquier índole. (...) Todo lo que requiere la ley es que el estímulo sea lo bastante poderoso como para causar naturalmente – esto es, en el “hombre medio” – un estado de arrebató a obcecación* (Cury, Ob. Cit. página 487).

En el caso de marras, se ha determinado que el acusado tenía conocimiento previo de la relación que mantenía Constanza con su hermano, Arturo Jara, por cuanto, así lo señalan las testigos de cargo, doña Elizabeth Aguayo y Carla Parra, quienes expresaron que Constanza estando en la ciudad de Chillán les manifestó que Mabel había llamado a Cristian Parra, para decirle que ella mantenía una relación con su hermano Arturo, agregando por ello que iba a quedar la “embarrada”, agregando doña Carla Parra que Constanza le contó que el día 26 Mabel llamó a Cristian alrededor de las 14:00 horas y que cuando Cristian supo se volvió loco llamándola. Lo que igualmente, es refrendado con lo expresado por el testigo Cristian Álamos, funcionario policial que en la ciudad de Chillán le correspondió tomar declaración a doña Mabel Rubilar, quien le señala que era ella la que le entregaba información más amplia a su tío Cristian Parra, los detalles cuando Constanza estuvo ahí en Chillán, qué estuvo haciendo y lo ocurrido cuando llegó la señora de Arturo. Lo que no se compadece con la versión del acusado, en el sentido que de todo ello se enteró por boca de Constanza en el mismo lugar donde procedió a agredirla, lo que por cierto no resulta creíble, incluso la situación de haberse trasladado a ese lugar despoblado después de las 22:00 horas, para ir a ver una leña que irían a buscar al día siguiente, leña que como se señaló en considerandos anteriores no se observa, como tampoco tiene asidero el “ir a ver” una leña de noche, para tener que ir a buscarla al día siguiente. Lo cierto es, que tal como ha quedado acreditado en autos, el encartado conocía con antelación a lo menos días antes que doña Constanza mantenía una relación sentimental con don Arturo Jara González. Todo ello, se contradice con lo



expresado por Cristian Parra, pues igualmente se ha acreditado que el haber trasladado a doña Constanza hasta ese alejado lugar no tenía otro propósito que dar muerte a la víctima, de tal manera que su actuar no obedece a un arrebatu u obcecación, no se avizora la inmediatez de algún estímulo que haya provocado en el actor la reacción violenta en contra de la víctima, sino por el contrario, que ello obedeció a un macabro plan para terminar con la vida de su pareja.

Esto último igualmente tiene fundamento al haberse acogido la agravante del artículo 12 N°1, que es el actuar con alevosía, de tal forma que no resultan compatibles la concesión de ambas circunstancias modificatorias. Ello sin perjuicio de hacer presente que la Ley 21.212 en su artículo 1 N° 4, publicada en el Diario Oficial el día 4 de marzo del año 2020, modifica la norma contenida en el Código Penal, relativa al delito de femicidio cuyo actual texto del artículo 390 quinquies, señala: “Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la defensa en la concurrencia de la minorante del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Que con respecto a la **atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 8 del Código Penal**, invocada por la defensa del encartado, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, resulta ser que dicha atenuante supone tres requisitos a) que el sujeto haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia; b) que se denuncie ante la autoridad y c) que confiese la comisión del hecho. En el caso se marras, lo que resultó acreditado es que el sujeto mediante diversos ardides evade la acción policial hasta que finalmente y viéndose ya asediado por el curso que estaban tomando las diligencias en que era inminente el hallazgo del cadáver, es que finalmente después de seis días que había cometido el crimen, le señala a la policía que “él sabe por dónde podría haber pasado Constanza”, vale decir, que no confiesa el delito sino hasta cuando llega al lugar mismo en que estaba el cuerpo sepultado de la víctima. Cabe indicar igualmente que el acusado en juicio señaló haber concurrido el día 3 de octubre hasta el Ministerio Público para denunciarse y dado que no se encontraba el Fiscal, concurrió hasta la unidad policial, versión que por cierto resulta rebatida por la policía, por cuanto, fue el capitán José Pavez quien concurre a su domicilio y lo citan a la unidad, para volver a tomarle declaración en calidad de denunciante, ya



que tenían que corroborar las diligencias efectuadas con las cámaras de seguridad y los antecedentes falsos que había proporcionado Parra Moraga. Luego de haber prestado declaración y cuando ya habían terminado esta diligencia, le señalan al denunciante lo que harían enseguida, como lo fue aquello que verían las cámaras de seguridad y solicitarían los refuerzos y es ahí que éste les dice *“quiero acompañarlos a buscarla, pero vamos ahora, porque yo sé de algunos lugares por dónde pudo haber pasado”*. Es así entonces que se dirigen hasta donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, de tal manera que sólo en ese momento y en razón de la antedicha acción policial, declara su autoría en el hecho. En consecuencia, no se advierte la concurrencia de los tres requisitos copulativos, que permitan acceder a la referida atenuante, toda vez, que de acuerdo a lo ya expuesto a lo menos, no se visualiza la existencia de una auto denuncia previa, por el contrario, entregaba pistas falsas que generaban diligencias estériles, razón por la cual, no puede darse por concurrente la atenuante invocada.

VIGÉSIMO: Que en lo que respecta a la **atenuante del artículo 11 N° 9** del Código Penal, solicitada por la defensa, este tribunal por mayoría señala que “colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos” implica que un individuo ha trabajado con otra persona en aquello que constituye lo más importante de algo; en la especie, lo más importante para dilucidar o explicar el delito que se investigaba y las personas que habían participado en su ejecución. A este respecto se señala que en este caso no se vislumbra de qué forma el acusado ha colaborado sustancialmente en la investigación, toda vez, que primeramente Cristian Parra, el día 27 de septiembre realiza algunas acciones tendientes a desviar la atención y sale a buscar a su pareja con su hijo Sebastián, sabiendo certeramente que él la había asesinado, luego concurre a preguntar por su paradero donde familiares y amigos de Constanza, realizando más tarde una denuncia falsa, toda vez, que cuando concurre a Carabineros el día 28 de septiembre de 2019, lo hizo para dejar constancia de abandono de hogar por parte de su pareja, sin embargo, el funcionario de guardia de acuerdo a los antecedentes entregados por éste, acogió la denuncia como presunta desgracia, enseguida elabora un relato que distaba de la verdad y omitía cualquier información que permitiera conocer el real destino que había sufrido la víctima, es así, como en la medida que las diligencias investigativas orientaban hacia alguna



pista, el acusado entregaba antecedentes para justificar aquello, tratando de desviar la atención, como lo fue su concurrencia al Servicentro Shell, posteriormente su concurrencia al sector Caramávida, cuestiones todas que prolongaban aún más en el tiempo el descubrimiento del cuerpo y la incertidumbre y angustia de la familia, amigos y comunidad, por cuanto, es de conocimiento público el impacto causado en la ciudad de Cañete, la desaparición de Constanza Chandía. Es así que cuando la policía le da a conocer las diligencias realizadas y que se contaba con grabaciones de vehículos que ingresaron al sector Caramávida, como asimismo, que se dispondría de refuerzos para efectuar un rastreo en todo ese sector, es que el encartado les señala que él sabe por dónde pudo haber pasado Constanza, es decir, hasta este punto aun no develaba lo ocurrido y llevó finalmente a los policías hasta el lugar donde había sepultado a Constanza. No obstante lo anterior, su relato entregado en la declaración ante el fiscal inmediatamente de haber sido encontrado el cadáver, respecto de las circunstancias en que trasladó, dio muerte y sepultó el cuerpo de Constanza, difieren incluso de lo señalado en esta audiencia, por cuanto, aquí declaró que; *“ella me dijo que le habían encargado una leña, preguntándole dónde podían ir a verla, yo le dije que en Caramávida donde habíamos ido antes a buscar leña y que yo había sacado un poco de petróleo del camión y tengo 20 litros para ir en la camioneta”*, en la declaración como imputado que hace ante la policía y el fiscal, no señala estas circunstancias y menciona que fue él quien le dijo a Constanza que fueran a buscar leña a Caramávida, no menciona aquello del bidón con petróleo, tampoco le indica a éstos que golpea a la víctima cuando ella le dice que estaba teniendo una relación con su hermano. Todo ello, sin perjuicio de estimarse que debido a las diversas versiones entregadas por el acusado resulta difícil elaborar una real secuencia y dinámica de los hechos, que permita una mayor claridad respecto de aquellos elementos periféricos que permitan dar un contexto más acabado de los acontecimientos. Por todo ello, estima este tribunal por mayoría, no dar lugar a esta atenuante solicitada por la defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la **agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal**, el tribunal estima que la alevosía en el caso *sub lite*, como elemento del tipo femicidio, se ha considerado como una circunstancia mixta, en cuanto requiere tanto de elementos objetivos como subjetivos. Los primeros se vinculan al empleo de determinados medios o modos de ejecución y el segundo



busca directa y especialmente asegurar sin riesgo el resultado para la persona que lo comete, impidiendo la defensa que pudiere ofrecer la víctima; en síntesis, lo que se busca es concretar la intención, sin correr riesgos que provengan de una posible reacción defensiva, pudiendo revestir el carácter de sorpresiva o por desvalimiento o indefensión. Que al efecto, útil es recordar que se ha sostenido que actúa con alevosía, conforme señala el artículo 12 N° 1 del Código Penal, quien obra a traición o sobre seguro, vale decir, quien oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima, o derechamente los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que al momento de la perpetración del hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí. En ambos casos, lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima (Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte especial; 2da. Edición; Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez; págs. 60 y 61). Es en este sentido que la mayor sanción penal que se aplica, deriva tanto de la mayor censura que merece la conducta, como de la peligrosidad de la misma. Así se ha escrito sobre la alevosía: "ha querido la ley considerar con mayor severidad la conducta del delincuente que ataca al que está desprevenido o indefenso, porque de este modo priva a la víctima de la posibilidad de eludir el ataque o de reaccionar contra él defendiéndose y puede el hechor obrar sin peligro para sí mismo". (Curso de Derecho Penal Chileno; 1966, Tomo II, Pág. 50). Que en el presente caso, concurren los elementos objetivos y subjetivos de la agravante analizada, toda vez, que se ha acreditado que el actor alrededor de la 21:40 horas, encontrándose con la víctima en su domicilio ubicado en calle Mariqueo sin número, pasaje estadio, comuna de cañete, mediante engaño traslada a doña Constanza Chandía, al sector Caramavida, comuna de los Álamos, indicándole que sería para ir a ver una leña, llegando al lugar a un despoblado y de noche, después de las 22:00 horas, procede a tomar un trozo de madera con el cual impacta un primer golpe de frente lo que provocó una lesión en el antebrazo y el ojo derecho, luego con el mismo madero asesta a lo menos dos golpes en el cráneo de Chandía Rivera, cayendo ésta al suelo, para acto seguido verificar que ésta había fallecido, lo que se produce como consecuencia de un trauma complicado de cráneo, producto de la magnitud de la agresión, así como enseguida la arrastra hacia un sector próximo donde cavó una fosa y existían



desechos de cosecha de madera, procede a enterrarla en ese lugar cubriéndola completamente con tierra y ramas secas existentes en dicho sitio.

De esta manera queda establecido que el acusado generó las condiciones para poder llevar a cabo su designio criminal, por cuanto, crea y aprovecha el estado de indefensión en la víctima, trasladándola hasta un lugar apartado de la ciudad, despoblado y en plena obscuridad, realiza actos destinados a impedir la defensa de la víctima o evitar sus propios riesgos, razones por las cuales estos sentenciadores acogerán la agravante solicitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a la circunstancia **agravante del artículo 12 N° 6** del Código Penal, solicitada en la acusación particular, cual es *“abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”*. A este respecto el tribunal estima que la norma contiene respecto al sujeto activo, exigencias de sus condiciones físicas, como lo es la superioridad de su sexo, lo que resulta ser connatural al delito cometido, por cuanto la norma del artículo 390 inc 2° prescribe “si la víctima (...) es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”, vale decir, que el sujeto activo siempre será un hombre, con cualidades peculiares a su sexo. En este caso particular la argumentación de la querellante se basa en motivos de sexo de la ofendida, resultando esta condición inherente al delito en los términos que se indican en el artículo 63 inc 2° del Código Penal, de tal manera que esta es una circunstancia que ya se encuentra considerada en el tipo penal por el cual se ha aplicado condena, en consecuencia, no corresponde considerar nuevamente dicha condición para agravar la responsabilidad del condenado, razón por la cual, dicha solicitud será desestimada.

VIGÉSIMO TERCERO: En relación a la **agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal**, solicitada por los acusadores, cabe señalar que dicha disposición prescribe que es circunstancia agravante ejecutar el hecho punible “de noche o en despoblado”, pero “el tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito”. Al respecto, el profesor Cury señala que *“Con arreglo a lo que la ley dispone expresamente, el delito debe ser ejecutado durante la noche o en despoblado. No basta, por lo tanto, con que sólo se hayan realizado en esas condiciones actos preparatorios o de agotamiento, o*



una pura fracción de la conducta típica, pues en tales casos se encuentra ausente la ratio legis de la agravación” (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, octava edición, p. 538).

Así también, subjetivamente la agravante exige que el sujeto obre con el propósito de aprovechar las ventajas que le procura la nocturnidad o el despoblado, esto es, que su dolo se extienda a la situación en que actuará y las ventajas que le proporciona. (Cury Urzúa, Enrique, op. cit., pp. 538 y 539).

De esta manera, teniendo en cuenta la naturaleza de esta circunstancia modificatoria y lo que la doctrina señala al respecto, esto es, *“que tratándose de una circunstancia subjetiva, donde predomina el elemento de búsqueda o aprovechamiento de las circunstancias objetivas que se describen. De acuerdo a la doctrina son “agravaciones judiciales”, elevadas a la categoría de legales únicamente para dar a los jueces facultades más amplias, creyéndose, sin duda, que merecen una mayor pena que las otras de su especie en los casos en que envuelvan una culpabilidad especial. La doctrina moderna le otorga igual naturaleza que la de la alevosía, ya que se trata de buscar la impunidad o el aprovechamiento de condiciones más seguras o favorables. Por ello, el legislador advirtió que esta agravante no concurre en todo delito, sino únicamente en los casos en que las circunstancias descritas han contribuido efectivamente a favorecer la perpetración del ilícito o la impunidad del hechor.*

Como se trata de dos hipótesis alternativas, cada una con caracteres propios, de concurrir simultáneamente en un hecho no configuran dos agravantes, sino una sola. Nuestra jurisprudencia exige, además, que tales circunstancias hayan sido buscadas “con designio intencionado... para poder asegurar los resultados de su acción criminal” (Jean Pierre Matus. Texto y Comentario del Código Penal Chileno. Pag 206.)

Tal como ya se ha expuesto con antelación habiéndose acogido la circunstancia agravante del artículo 12 N° 1, esto es, la alevosía y tratándose éstas de dos hipótesis alternativas y verificando que concurren simultáneamente en el hecho, según se desprende de las circunstancias fácticas del acometimiento, toda vez, que el acusado actuó en forma alevosa en contra de la víctima, trasladándola engañada hasta un lugar despoblado y de noche, con el previo y claro propósito de llevar a cabo su accionar ilícito, agrede violentamente a la ofendida con



certeros golpes en el cráneo que le causan la muerte. Estos sentenciadores estiman que ambas circunstancias agravantes resultan incompatibles razón por la cual se desestimará la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el delito de femicidio es sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y teniendo presente que en el caso de autos se encuentra en grado de consumado y que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 y la circunstancia agravante del artículo 12 N° 1, éstas se compensarán estimándolas como de igual entidad anulándose mutuamente, razón por la cual, se entiende que no existen circunstancias modificatorias que atenúen o agraven la responsabilidad penal del sentenciado y de conformidad a lo prescrito en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena.

Despejado aquello, de conformidad al artículo 69 del Código Penal, el tribunal se pronunciará acerca de la mayor extensión del mal producido por el delito. A este respecto cabe tener presente lo siguiente, que el acusado después de dar muerte a su pareja, ocultó el crimen y prolongó el dolor y angustia de los padres y familiares de la víctima, por otra parte, privó a su hija Antonella de la presencia y cuidados físicos y emocionales de su madre en una corta edad, sin considerar las consecuencias futuras que le podrá acarrear esta circunstancia y el hecho de haber sido su padre quien le dio muerte. Asimismo la situación de los propios hijos del acusado, Ariel, Cristian y Sebastián, para quienes también la víctima era considerada emocionalmente su madre.

Por otra parte, es del caso señalar que el femicidio es la situación más extrema de violencia en la pareja, que en este caso lamentablemente sólo se pudo evidenciar cuando ya no era posible reparar, toda vez, que a través de la prueba rendida se puede advertir el historial de violencia que precedió al resultado fatal, donde se advierte una secuencia de actos de maltrato físico y psicológico en contra de la víctima, como lo era el control obsesivo y permanente, dominación y subyugación que terminó por afectar la voluntad de Constanza. Sin embargo, al tener conocimiento Parra Moraga, de la infidelidad de su pareja y que ésta se iría a radicar a otra ciudad y que él no resultaba ser imprescindible en la vida de ella, se sintió descolocado y al entender que no podría continuar con esta asimetría en la



relación y que perdía la subyugación y sentido de pertenencia de su pareja, es que decide, terminar con la vida de Constanza.

Es por ello que estos sentenciadores al momento de adoptar la decisión de condena, ha tenido principalmente en vista el ámbito de aplicación y la interpretación de las disposiciones contenidas en La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que en su artículo primero define la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es así, que el tribunal ha tenido en especial consideración el estado de vulnerabilidad de la víctima quien estaba sometida a un trato por parte del agresor bajo patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, lo que explica finalmente el desenlace fatal de los hechos. Que tal como se ha venido diciendo este hecho ha producido igualmente efectos colaterales, por cuanto existen familias que de igual forma son dañadas por la perpetración de este ilícito, hijos que quedan desamparados con graves traumas por el hecho de perder a su madre y que en este caso es el padre quien lo comete, por otra parte, padres que pierden a su hija y que sufren de manera permanente el dolor y trauma de la pérdida de su ser querido. Son todas estas razones por las cuales, el Tribunal estima que existe un mayor reproche penal respecto de este execrable hecho, razón por la cual, no aplicará la pena en su grado mínimo, según se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la prueba de descargo de la defensa, se le restará todo valor probatorio, a la prueba testimonial correspondiente a la declaración de doña **Mabel Alejandra Rubilar Parra**, por cuanto su relato no resultó veraz a la luz de las demás pruebas aportadas, por cuanto no aparecen creíbles sus dichos al asegurar en juicio que su tío Cristian no se comunicó con ella los días que Constanza estaba en Chillán y que no tenía conocimiento de la relación sentimental que había entre su tío Arturo y Constanza, tampoco el hecho que ella no llamó a su tío Cristian para darle a conocer aquel episodio que había ocurrido en Chillán y de lo cual dan cuenta las amigas de Constanza, Elizabeth Aguayo y Carla Parra, quienes no tendrían como enterarse del nombre de Mabel y que en algún momento entre los días 26 y 27 septiembre ésta haya llamado a



Cristian Parra. Esto, por cuanto las testigos Elizabeth y Carla señalan que Constanza les comentó de la situación comprometedoras en que habían sido sorprendidos ella y Arturo por parte de Mabel y que ésta le había dicho que se lo informaría a su tío Cristian, razón por la cual Constanza les dijo a sus amigas que iba a quedar la “embarrada”, mismos dichos que menciona Diego Chandía, hermano de Constanza, el que da cuenta también de la existencia de este conflicto que se había generado en Chillán entre Constanza y la familia de Arturo, debido a que los habían sorprendido en una situación de infidelidad. Además que fue a partir de aquellos días que se incrementaron los llamados telefónicos que Cristian Parra hacía a Constanza, incluso como se demostró a través de la declaración del funcionario policial Carlos Moreno Castro, la mayor concentración de los 198 mensajes registrados por whatsapp corresponden precisamente a esos días, lo que viene a demostrar la existencia de un conflicto del cual había tomado conocimiento Cristian y tal era la certeza de Constanza que Cristian lo había sabido, que les dijo a sus amigas que iba a quedar la “embarrada”, razón por la cual igualmente sus amigas le dijeron que no regresara a Cañete, que ellas le harían llegar sus pertenencias a Chillán. Ratifica todo lo anterior lo declarado por el sargento Cristian Álamos, quien dice que tomó declaración a doña Mabel Rubilar y que ésta le expresa que era ella quien le entregaba información más amplia a su tío Cristian Parra, los detalles cuando Constanza estuvo ahí en Chillán, qué estuvo haciendo y lo ocurrido cuando llegó la señora de Arturo. Todo lo anterior entonces, desvirtúa lo dicho por Mabel Rubilar, en el sentido que ella no había hablado con su tío Cristian Parra, durante los días del 23 al 27 de septiembre de 2019.

Por otra parte la testigo Mabel Rubilar, a la consulta que le hace el defensor, señala que las decisiones importantes las adoptaba Cony. Cuestión que igualmente se ve desvirtuada con la prueba de cargo, que da cuenta del trato vejatorio y conducta controladora por parte de Cristian Parra hacia Constanza Chandía. Todo lo cual resta credibilidad a su relato.

Finalmente, en relación a la declaración de **Sebastián Eduardo Parra Medina**, hijo de Cristian Parra Moraga, quien señala no recordar la fecha en que ocurrieron los hechos y solo da cuenta de lo que pasó aquel día 27 de septiembre en horas de la tarde mientras Constanza estaba en la casa. Agrega algunos antecedentes para confirmar que su padre con Constanza, salieron ese día alrededor de las



22:00 horas, para ir a ver la leña a Caramávida y que después salió él con su papá a buscar a Constanza.

Así las cosas, con la prueba de descargo no puede darse por acreditado algo distinto de lo que se viene sosteniendo, al no resultar mayormente relevante la declaración del testigo Sebastián Parra; quien es hijo del acusado y por tanto, no es esperable que declare sobre hechos que pudieran incriminar a su padre.

VIGÉSIMO SEXTO: *Improcedencia de penas sustitutivas y abonos.* Que, conforme establece el artículo 1° de la ley N°18.126, no resulta procedente ninguna de las penas sustitutivas que establece dicho cuerpo normativo. Se ordenará en lo resolutivo que se abone el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad por la presente causa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Registro de huella genética.* Que, no costando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética del sentenciado, en los términos referidos en la Ley N°19.970, se ordenará en lo resolutivo, que esta sea determinada, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y que se incluya en el Registro de Condenados, una vez que esta causa se encuentre firme y ejecutoriada.

VIGÉSIMO OCTAVO: *Costas.* Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, principalmente por la extensión de la pena que le impedirá generar recursos suficientes para solventarla.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 12 N°1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 28, 31, 50, 67, 68, 69, 320 y 390 inc. 2° del Código Penal; 45, 47, 59, 295, 297, 324, 328, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 5, 19 N° 3, N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la redacción de sentencias, **se declara que:**

I.- Se condena a **CRISTIAN SEBASTIÁN PARRA MORAGA**, cédula de identidad N° 13.629.481-4, como autor del delito de **Femicidio**, prescrito y sancionado en el artículo 390 inc. 2° del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 27 de septiembre de 2019 en la Comuna de Los Álamos, en perjuicio de Constanza Priscila Chandía Rivera, a soportar la pena de **presidio perpetuo simple**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la



vida del condenado y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximo que establece el Código Penal.

II.- Se absuelve al acusado **CRISTIAN SEBASTIÁN PARRA MORAGA**, ya individualizado, del cargo de la acusación que lo sindicaba como autor del delito de ***Inhumación Ilegal***, prescrito y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, que se dijo perpetrado el día 27 de septiembre de 2019 en la Comuna de Los Álamos.

III.- Atendida la cuantía de la pena impuesta no procede pena sustitutiva alguna. En todo caso, deberá abonarse a la condena el tiempo que el sentenciado ha estado privado de libertad con motivo de la presente causa, ininterrumpidamente desde el día 3 de octubre de 2019, por su detención y posterior prisión preventiva hasta esta fecha; según consta del auto de apertura y lo ratificado por los intervinientes en la audiencia.

IV.- Que no se condena en costas al condenado en virtud del tiempo que deberá permanecer privado de libertad.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por el Juzgado de Garantía de Cañete.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, la prueba que incorporaron al procedimiento.

Se previene que el magistrado González-Fuente, junto con compartir la decisión, ha tenido además por concurrente la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Que el artículo 11 N° 9 del Código Penal establece como atenuante la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la cual exige para su otorgamiento que el acusado efectúe un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación (Enrique Cury, *Derecho Pena, parte general*, 10° ed., Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2011, p. 497). De este modo, la contribución no está solamente centrada en una confesión del acusado sino que incluye toda información conducente al esclarecimiento del hecho investigado, es decir, está concebida en términos amplios, siendo solamente restringida a través del carácter sustancial de la misma.



2.- Que el fundamento de la atenuante en comento dice relación con una conveniencia político criminal, cuyo objetivo es fomentar el comportamiento posterior del delincuente en aras a entregar información relativa a la comisión del hecho ilícito, y de ese modo, facilitar la persecución penal (Mario Garrido, *Derecho Penal, parte general*, t. I, 2 ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2019, p. 197). En tal sentido, facilitar la persecución penal implica favorecer la acción de la justicia, de modo tal que permita impedir que se vea frustrada o retardada (véase Politoff/Matus/Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte general*, 2° ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 512). En definitiva, la atenuación de la responsabilidad penal no dice relación con una disminución de la ilicitud del hecho o de la culpabilidad del autor, sino simplemente con las ventajas probatorias que derivan de su colaboración.

3.- Que en atención a lo anterior, la defensa ha esgrimido que al haber el acusado indicado el lugar preciso donde se encontraba el cuerpo de la víctima, acompañando a los funcionarios policiales a dicho lugar, permite configurar la atenuante indicada.

4.- Que, para determinar si en el caso concreto dicha colaboración del acusado puede estimarse o no de sustancial, es necesario analizar si ella ha constituido o no un aporte efectivo y serio a la investigación. Para dilucidar el punto es posible remitirse a lo indicado por el propio Ministerio Público en su alegato de clausura, al señalar que si bien el ente persecutor habría estado en condiciones de encontrar el cuerpo de la víctima, ello se pudo conseguir **con antelación** gracias a la indicación efectuada por el acusado. De este modo, existiendo por un lado, la mera posibilidad de obtener la ubicación exacta del cuerpo de la víctima y, por el otro, la indicación concreta y cierta de la misma por medio del relato del acusado a la policía, resulta claro que el aporte fue útil y serio para la investigación, siendo además, efectivo, toda vez que permitió adelantar la realización y la obtención de resultados propios de las pericias forenses, procesos que se dificultan con el transcurso del tiempo.

5.- Que, además, tampoco debe obviarse el hecho de que el aporte de información por parte del acusado estuvo dirigido hacia la determinación del resultado del delito de femicidio, por lo que desde una perspectiva dogmática, su contribución fue sustancial para la configuración del tipo penal.



6.- Que, por su parte, si bien se esgrimió como argumento para denegar la concesión de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal el hecho de haber aportado el acusado en un comienzo información falsa, estima este magistrado que ello no resulta relevante para justificar una negativa, toda vez que la norma no establece tal requisito, como tampoco un criterio temporal para que ello ocurra. Considerar lo contrario implicaría necesariamente aumentar las exigencias contempladas por la atenuante, como resultado de una interpretación extensiva de la disposición legal.

7.- Que, de este modo, en consideración a la concurrencia de dos circunstancias atenuantes (artículo 11 N° 6 y 9) y una agravante (artículo 12 N° 1), compensándolas racionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, habiendo una sola circunstancia atenuante, no se aplicará el grado máximo, fijándose el marco punitivo en el presidio mayor en su grado máximo. Ahora bien, para la determinación de la pena en concreto, este magistrado se remite a los argumentos contemplados en la sentencia en lo relativo al artículo 69 de Código Penal, haciendo especial énfasis al carácter permanente del mal que produjo el delito cometido por el acusado, no solo en la familia de la víctima y en la hija biológica de esta con aquel, sino también, en los hijos propios del acusado, con quienes, según manifestaron los testigos, existía una relación cercana con la víctima. Por tal razón, este magistrado fijará la pena en concreto en 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez Julio Ramírez Paredes.

RUC: 1901047206-K

RIT : 46-2021

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL CAÑETE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON RODRIGO GONZÁLEZ-FUENTE RUBILAR, DOÑA LATHY PÉREZ QUILODRÁN Y DON JULIO RAMÍREZ PAREDES.

Julio Segundo Ramirez Paredes
Juez Redactor
Fecha: 29/04/2022 13:26:42

Rodrigo Andres Gonzalez Fuente
Rubilar
Juez Presidente
Fecha: 29/04/2022 14:07:00

Lathy Paola Perez Quilodran
Juez Integrante
Fecha: 29/04/2022 15:07:56



FBGDZXRSL